

ESCLAVITUD Y LIBERTAD
DE LOS INDIOS DE CHILE, 1608-1696

INTRODUCCIÓN

La esclavitud india en el Reino de Chile constituye un episodio ligado a un hecho universal. La esclavitud durante siglos existió en todas partes del mundo. En América tuvo caracteres especiales y pronto desapareció legalmente para los indios, y si se les aplicó en algunas partes, posteriormente fue como medida punitiva, como en el caso de Chile.

La esclavitud india se sitúa en la historia universal en la época del barroco, dentro de la filosofía escolástica y de su modo de razonar. Corre paralela la esclavitud negra, que deberá su libertad al período racionalista e iluminista. Son dos épocas y dos tendencias.

Es necesario prevenir, para que no cause sorpresa, la manera de argumentar, porque en ella figuran argumentos teológicos junto a los filosóficos, a los jurídicos y a las autoridades de los maestros. Así era la ciencia escolástica ¹.

Los problemas de la esclavitud negra e india son distintos en su formación y en su planteamientos. La esclavitud negra se desarrolla en Europa y llega a América resuelta hasta en sus menores detalles, hasta el punto de no suscitar discusión. La esclavitud india es un asunto propio de América, que aunque se basa en doctrinas venidas del viejo mundo, su solución está ligada al destino del nuevo.

El plan de este trabajo se orienta primero a dar una idea de los modos de esclavitud que se usaron en Chile. Sigue la esclavitud de América en los cincuenta primeros años de su conquista, porque se suscitan y resuelven todas las formas de esclavitud que más adelante se verán en Chile. La intervención del Papa Paulo III en favor de la

¹ Aun la filosofía era esclava de la teología, y el argumento de autoridad regía en todos los ramos del saber, inclusive el derecho.

libertad de los indios muestra la actitud de la Iglesia frente al problema americano, aun cuando en el momento culminante se invoque la autoridad de otros papas en sentido contrario. Se da el nombre de peso de la noche a la tradición filosófica, a las ideas del derecho romano y a los principios del derecho de gentes, porque contribuyeron a enraizar en la sociedad, como idea y costumbre, el pensamiento esclavizador. Siendo la esclavitud un hecho universal, los autores jurídicos y moralistas tratan este tema en sus obras con bastante uniformidad, como se puede ver con ejemplos. El personaje que más se ocupa en Chile de la esclavitud de los indios es el P. Diego de Rosales, S. J., notable misionero e historiador, y por eso se extrae de su obra su pensamiento sobre la materia y se presenta dividido en diversos acápites para su mejor comprensión y aprecio. Finalmente se encara el proceso de la libertad de los indios, dividido cronológicamente en cuatro períodos para mayor claridad y orden.

Los años borran muchas veces las ideas y los hechos del pasado y por eso para valorar su vigencia hay que reconstruir, comparar, ilustrar hasta dar con la imagen desvanecida. Recordar es retornar en el tiempo, evocar un pasado, que se ha esfumado, sin deformarlo. Ese es el oficio de la historia: regresar al tiempo ido y vivir, como entonces, sus trabajos y sus días.

I. CLASES DE ESCLAVOS

Conviene dejar en claro las diversas clases de esclavos indios que hubo en Chile en la época que estudiamos. 1608-1696, o porque no se saben o porque no se recuerdan. Los nombres se refieren, por regla general, al origen o título jurídico de la pérdida de la libertad, y no son exclusivos de Chile ni de América a causa de la universalidad de la esclavitud. Estos nombres en los documentos a veces significan esclavitud, a veces no; por eso hay que tener presente esto para no provocar una discusión inútil sobre si son esclavos o no. Las clases de esclavos son: esclavos de guerra, de servidumbre, de usanza, de rescate, de depósito, trasladados y de la raya. El problema de las marcas de los esclavos es un problema vinculado, que dio origen a una discusión jurídica.

Hay que tener en cuenta estas clases de esclavos, porque aparecen en los documentos ya una ya varias veces, especialmente, cuando se legisla sobre ellas.

Esclavos de guerra, o mejor de guerra justa, son los prisioneros de guerra, a los que el vencedor perdona la vida. En Chile los esclavos

de guerra tienen su origen en la cédula de 26 de mayo de 1608², que ordenó fueran esclavos los indios, hombres y mujeres, de las provincias rebeldas de Chile, siendo los hombres mayores de diez años y medio y las mujeres mayores de nueve años y medio, cautivados en guerra por los capitanes y gente de guerra, indios amigos y otras personas empleadas en la pacificación de esas provincias.

Esclavos de servidumbre son los indios menores de diez años y medio y las indias menores de nueve años y medio, que pueden ser sacados de las provincias rebeldes y llevados a otras que están de paz y entregados a personas, a quienes sirvan hasta la edad de veinte años, en que quedan libres, para que puedan ser doctrinados en la fe, "como se hizo con los moriscos del reino de Granada y con las demás condiciones de ellos". Este derecho de servidumbre, según la cédula de 26 de mayo de 1608, no hace esclavos a los indios, sin embargo, la cédula de 12 de junio de 1679³, incorporada a la Recopilación de Leyes de Indias, dice expresamente que son esclavos.

Esclavos a la usanza son los indios esclavizados por sus padres o parientes cercanos, por algún tiempo, como prendas a cambio de algunas alhajas, alimentos o animales. Esta forma de esclavitud se encuentra en el Derecho Romano⁴, como una de las facultades de la patria potestad. Se halla también en el Derecho Hispano, en las Siete Partidas⁵ y era costumbre entre los indios de Chile.

Esclavos de rescate son los indios capturados por otros indios en sus guerras con los indios, y que luego venden a los españoles. Este tipo de esclavitud se menciona en las Leyes de Indias⁶.

Los esclavos libertados por la cédula de 20 de diciembre de 1674⁷ fueron puestos en "depósito" por el Gobernador Juan Henríquez en poder de sus dueños, recibiendo salario por su trabajo, hasta que se resolviera su situación. Esta se prolongó por años, porque el Goberna-

² Colección de Documentos Históricos del Archivo del Arzobispado de Santiago, Santiago, 1919-1920, tomo II (*Cedulario I*), p. 313, Alvaro Jara, *Fuentes para la historia del trabajo en el reino de Chile*, Santiago, 1965, tomo I, p. 197.

³ *Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias*, Madrid, 1756, tomo II, fol. 197 (Libro VI, Título II, Ley xvi).

⁴ Jo. Gott. Heineccius, *Antiquitatum Romanarum jurisprudentiam illustrantium... syntagma*, Venecia, 1826, tomo I, 124-125.

⁵ *Códigos españoles*, Madrid, 1848, tomo III, pp. 302-303 (*Siete Partidas*, Partida IV, Título XVII, Ley viii).

⁶ *Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias*, Libro VI, Título II, Ley vii. O.c. tomo II, fol. 105.

⁷ CDHAAS III (*Cedulario II*), 259.

dor José de Garro pidió a España que se prolongara esta situación y lo obtuvo por cédulas de 1686 y 1688.

Esclavos de la raya son los indios que en el Gobierno de Martín de Mujica fueron obligados, bajo pena de esclavitud, a no cruzar el río Vanegue que se puso como frontera de guerra entre los indios de paz y los de guerra⁸.

El traslado de los indios se convirtió en verdadera esclavitud. Por una licencia real los procuradores de la Isla Española obtuvieron que se dejara sacar de sus tierras a los indios de las Islas Inútiles para ocuparlos en su isla, pagándoles su trabajo. La concesión dio origen a abusos, los indios se rebelaron y fueron esclavizados por rebeldes. En Chile fueron trasladados a Santiago los indios de las encomiendas de Cuyo⁹; los indios de la Mocha lograron durante mucho tiempo no ser trasladados, hasta que el Gobernador José de Garro los trasladó a Concepción; los indios de "depósito" fueron destinados a ser llevados a Lima en 1679, pero se revocó la sentencia en 1683.

La identificación de los indios esclavos era un problema bien arduo. Para resolverlo se recurrió a un expediente muy antiguo que era marcarlos. Se suscitaron polémicas y al fin se prohibió en Chile.

El problema de la esclavitud fue superado en los primeros años de la conquista de América. Sin embargo, no en todas partes se dieron las condiciones para suprimirla rápidamente. Ese fue el caso de los indios rebeldes de Chile, que junto con los caribes y mindanaos, constituyeron una excepción en Hispanoamérica y Filipinas.

2. LA ESCLAVITUD EN LA CONQUISTA DE AMÉRICA (1492-1542)

La actitud de los reyes de España con respecto a la esclavitud india es cambiante en los primeros cincuenta años de la conquista de América, por un lado se halla el peso tradicional de la institución esclavista y por otro se abren paso nuevas ideas contrarias a la servidumbre. En este período aparecen variadas formas de esclavitud hasta el momento en que se concede la libertad definitiva, aunque siempre

⁸ Diego de Rosales, *Historia General de Chile, Flandes Indiano*, Valparaíso, 1878, tomo III, 384-386. *Manifiesto apologético de los daños de la esclavitud del Reino de Chile*, manuscrito en Archivo Nacional Santiago, Fondo Antiguo vol. 125. Impreso en Domingo Amunátegui Solar, *Las encomiendas indígenas en Chile*. Santiago, 1910, tomo II, pp. 181-251, ver capítulo VI, pp. 201-204.

⁹ Sínodo del obispo Salcedo, Santiago de Chile, Historia UC., 1964, n. 3, pp. 351-354. CDHAAS, II (Cedulario I), pp. 534 ss.

quedan vigentes causas como la guerra justa y la rebeldía contumaz. Desde el comienzo se manifiesta el influjo de letrados, teólogos y canonistas, que estudian el problema de la esclavitud y sus implicancias morales. Los estudiosos dan comienzo a la polémica de Indias de resonante duración. En ella influyó, en opinión de Konetzke, la idea de Cisneros de la unidad religiosa aplicada a los moros de Granada, a pesar de la promesa de libertad religiosa: o se convierten o salen¹⁰. Al pasar este principio a América se procura evitar la esclavitud por ser obstáculo para la conversión.

Colón fue el primero que propuso la esclavitud de los indios y envió esclavos a España. Esto no debía extrañar dados los usos y costumbres de las guerras contra los moros, cuyo último episodio de la guerra de Granada acababa de terminarse. Colón esperaba buenas entradas de la venta de los esclavos. El 12 de abril de 1495¹¹, ante la inminencia de la llegada de la primera partida de esclavos, los Reyes Católicos recomiendan que se vendan en Andalucía. Pero cuatro días más tarde ordenan que los indios se vendan al fiado, mientras se informan con letrados, teólogos y canonistas acerca de si se pueden vender o no por esclavos en buena conciencia¹². Este es el primer golpe jurídico al problema de la esclavitud al cambiar los criterios políticos y económicos por los teológicos y jurídicos. El 13 de enero de 1496 ordenan dar cincuenta indios para las galeras que lleva don Juan de Lezcano, siempre pensando en su posible libertad¹³. Cinco años debieron esperar estos indios su libertad, que les fue otorgada el 20 de junio de 1500¹⁴. Letrados, teólogos y canonistas se habían apurado lentamente. El 2 de diciembre de 1501 se ordenó recoger todos los esclavos que había traído de Cumaná Cristóbal Guerra, que se devolviera el dinero a los compradores y se enviara a sus tierras a los indios¹⁵. El 30 de octubre de 1503 se castiga con la esclavitud a los caníbales, porque no quieren ser doctrinados, porque hacen la guerra a los súbditos de los Reyes Católicos y han muerto muchos cristia-

¹⁰ Richard Konetzke, *La esclavitud de los indios como elemento de la estructuración social de Hispano América*, en *Estudios de Historia social de España*, Madrid, 1949, pp. 441-479. Cfr. *Ibid.* p. 454.

¹¹ R. Konetzke, o.c. 493, nota 24. R. Konetzke, *Colección de documentos para la historia de la formación social de Hispano América*, Madrid, 1953, tomo I, p. 2, n. 2.

¹² Konetzke, o.c., 493, n. 25, CDHSHA, t. I, p. 2, n. 3.

¹³ Konetzke, o.c., 493, n. 26, CDHSHA, t. I, p. 3, n. 4.

¹⁴ Konetzke, o.c., 455, n. 28, CDHSHA, t. I, p. 4, n. 5.

¹⁵ CDHSHA, t. I, p. 7, n. 8.

nos¹⁶. Esta misma sentencia se repetirá por la misma causa de rebel-
día contra los mismos caribes el 23 de diciembre de 1511¹⁷ y el 23 de
febrero de 1512¹⁸. El 20 de diciembre de 1503 apremia a los indios
de la Isla Española para que traten con los españoles, les trabajen por
jornales como libres y no como siervos¹⁹. El 30 de abril de 1508 se
ordena que se esclavicen los indios de Hyguy y de otras partes de
la Isla Española por rebeldes y cautivados en guerra²⁰. También se
dio licencia para que se llevasen a la Isla Española los indios de las
islas "inútiles" para que trabajaran pagándoseles su jornal²¹. Este tras-
lado provocó la rebelión de los indios y como a tales se les esclavizó²².
Y es curioso que a los que no se rebelaron se les hizo naborías o indios
semilibres, según la Real Cédula de 14 de agosto de 1509²³, y no sólo
esto, sino que el procedimiento causó tantas muertes que el Rey sintió
cargada su conciencia, como le escribió a Diego Colón²⁴. El 25 de
julio de 1511 se permitió a los vecinos de Puerto Rico llevar a la isla
el mayor número de indios que pudieran²⁵ y el 23 de febrero de 1512²⁶
los indios trasladados a la Española y Puerto Rico se otorgaron a los
que los llevaran para sí y para sus descendientes y esta donación se
confirma el 26 de septiembre de 1513²⁷.

La Junta de Burgos de 1512 dio las leyes de Burgos en 1513, en
ellas la ley 27 dice que si los indios son esclavos, sus dueños los
pueden tratar como quieran, aunque luego tempera el lenguaje²⁸.

En los años posteriores se va estrechando la facilidad de esclavi-
zar. El 9 de noviembre de 1526 se prohíbe la esclavitud de los
indios de rescate, no se podía esclavizar indio libre ni pedirlo a los
caciques y da las condiciones que se han de cumplir para marcar
con hierro a los esclavos²⁹. El 17 de noviembre de 1526³⁰ se ordena

¹⁶ Konetzke, o.c., 455, CDHSHA, t. I, p. 14, n. 10.

¹⁷ Konetzke, o.c., 456, n. 32, CDHSHA, t. I, p. 31, n. 22.

¹⁸ Konetzke, o.c., 456, n. 33, CDHSHA, t. I, p. 36, n. 24.

¹⁹ Konetzke, o.c., 455, n. 30, CDHSHA, t. I, p. 16, n. 11.

²⁰ Konetzke, o.c., 457, n. 34, CDHSHA, t. I, p. 17, n. 12.

²¹ Konetzke, o.c., 457-458, n. 36, CDHSHA, t. I, p. 18, n. 13.

²² Konetzke, o.c., 457, n. 35.

²³ Konetzke, o.c., 458, n. 37.

²⁴ Konetzke, o.c., 458, n. 38.

²⁵ Konetzke, o.c., 458-459.

²⁶ Konetzke, o.c., 459, CDHSHA, t. I, p. 36, n. 24.

²⁷ Konetzke, o.c., 459, CDHSHA, t. I, p. 57, n. 26.

²⁸ Konetzke, o.c., 460, n. 44, CDHSHA, t. I, p. 53, n. 25.

²⁹ Konetzke, o.c., 463, CDHSHA, t. I, p. 87, n. 44.

³⁰ Konetzke, o.c., 464, n. 21, CDHSHA, t. I, p. 89, n. 46.

que no se tomen por esclavos indios libres, a no ser que no consientan entre ellos a los religiosos, que les enseñan la doctrina cristiana, que no quieran obedecer al rey de España y que resistan a mano armada para que no se busquen minas y no se exploten.

El 20 de noviembre de 1528³¹ para que no se cautiven indios de paz, a los que no era lícito hacer la guerra, se ordena averiguar la licencia con que hicieron la guerra y que la revoquen si no es justa. En la misma fecha se regula la facultad para herrar a los indios esclavos, obligando que se muestre el justo título y causa y que luego se asienten en el registro del escribano público. Otra cédula se da el 24 de agosto de 1529³² para evitar fraudes en las marcas, y otra más el 13 de enero de 1532³³.

Para evitar los abusos Carlos V dio el 2 de agosto de 1530³⁴ la real cédula de libertad total, prohibiendo esclavizar por causa alguna ni por prisión en guerra justa, ni por compra, trueque o rescate, en adelante. Esta cédula fue derogada el 20 de febrero de 1534 y se permitió la cautividad en guerra justa y los rescates³⁵.

El 26 de octubre de 1541 se prohíben de nuevo los rescates en provincias de paz, y se prohibió a los caciques esclavizar el mismo día 26 de octubre de 1541, para evitar que continuaran los rescates atacando la causa misma³⁶.

El 21 de mayo de 1542 se dio la libertad definitiva³⁷ y esta cédula se incluyó en las Leyes Nuevas el 20 de noviembre de 1542³⁸. A pesar de la universalidad de esta ley, hubo excepciones, que fueron tres: los caribes, los indios de Chile y los mindanaos en Filipinas. Los dos primeros eran castigados por su rebeldía y beligerancia y los mindanaos por las mismas causas, a las que se añadió el mahometismo.

En principio los indios eran libres, pero, a pesar de esta declaración y del espíritu de ella, se dieron en América diversos tipos de esclavitud: la de los indios capturados en guerra justa, la de los indios rebeldes, la especial de los caribes, la de los indios trasladados,

³¹ Konetzke, o.c., 464, n. 52, CDHSHA, t. I, p. 109-113, nn. 57 y 58.

³² Konetzke, o.c., 465, n. 54, CDHSHA, t. I, p. 130, n. 65.

³³ Konetzke, o.c., 466-467, n. 56, CDHSHA, t. I, p. 138, n. 72.

³⁴ Konetzke, o.c., 466, n. 55, CDHSHA, t. I, p. 134, n. 68.

³⁵ Konetzke, o.c., 467, CDHSHA, t. I, p. 153, n. 84.

³⁶ Konetzke, o.c., 468, n. 58.

³⁷ Konetzke, o.c., 469, n. 60, CDHSHA, t. I, p. 215, n. 143.

³⁸ Konetzke, o.c., 469, n. 61, CDHSHA, t. I, p. 216, n. 144.

la de los indios que ocultaban las minas e impedían su laboreo y la de los indios de rescate.

Luis de Molina, S. J., al publicar en 1593, en Cuenca, su patria, el tomo I de su tratado *De Justitia et Jure*, Tractatus II, Disputatio XXXV, N^o 1, dedica estas brevísimas palabras a la esclavitud de los indios de América, para ocuparse luego exclusivamente de la esclavitud de los negros: "Carlos V viendo que se levantaban dudas acerca de los esclavos del Nuevo Mundo, hizo examinar el asunto, y mirando por su conciencia y la de los suyos, dio una ley digna de un Emperador Cristiano, concedió la libertad a todos y que ninguno en adelante fuera sometido a la esclavitud"³⁹.

3. EL PAPA PAULO III Y LA ESCLAVITUD DE LOS INDIOS

Los documentos pontificios sobre la esclavitud de los indios se deben al Papa Paulo III, que los escribió a instancias del P. Fray Bernardino de Minaya, que fue a Roma con este objeto. Aunque parece que en 1528 fueron hechos y distribuidos, al menos por Fray Bernardino, por no haber respetado el patronato regio y haberlos difundido personalmente, se dio orden de recogerlos y sólo se obtuvo el regio beneplácito en 1537⁴⁰.

El primer documento es el breve *Pastorale officium*, de 29 de mayo de 1537, en el cual el Papa manda al Cardenal Tabera, Arzobispo de Toledo, que por sí o por otros ministros de las Indias prohíba bajo pena de excomunión *latae sententiae ipso facto incurrenda* reservada al Sumo Pontífice, que se reduzcan a esclavitud los indios⁴¹.

Algunos días más tarde, el 2 de junio de 1537, dio la Bula *Sublimis Deus*, que tenía por objeto decir que los indios eran hombres y lo hace con estas palabras: "teniendo en cuenta que aquellos indios, como verdaderos hombres que son, no solamente son capaces de la fe cristiana, sino que (como nos es conocido) se acercaron a ella con

³⁹ Cfr. L. de Molina, *De Justitia et Jure*, Coloniae Allobrogum (Ginebra), 1759, t. I, p. 98.

⁴⁰ Mariano Cuevas, S.J., *Historia de la Iglesia en México*, Texas, 1928, t. I, pp. 227-229.

⁴¹ *Pastorale officium*: su texto en Juan de Solórzano Pereira, *De Indiarum Jure*, libro III, cap. 7, n. 54, Madrid, 1629, pp. 733-734. C. Morelli, *Fasti Novi orbis*, Venecia, 1776, Ordinatio LVII, pp. 114-115. F.J. Hernáez, *Colección de bulas, breves y otros documentos relativos a la Iglesia de América y Filipinas*, Bruselas, 1879, t. I, 101-102. Rosales, *Historia*, II, 195, las cita.

muchísimo desco”, también prohíbe la esclavitud de los indios: “no se les debe reducir a esclavitud y lo que de otro modo haya acontecido hacerse, sea irrito, nulo y de ninguna fuerza ni momento”, sin añadir pena alguna eclesiástica⁴².

Estas bulas, como se ve, son posteriores a la prohibición general de la esclavitud hecha por Carlos V el 2 de agosto de 1530, derogada en parte el 20 de febrero de 1534 y renovada en forma definitiva el 21 de mayo de 1542.

4. EL PESO DE LA NOCHE

El problema de los esclavos de América no es una idea nueva en su tiempo. Por doquier había esclavitud. La aceptaban las costumbres y las leyes. Basta abrir los viejos folios latinos de la época y registrar sus índices para que la palabra *servus*, *servitus* aparezca con notable frecuencia.

Al estudiar la historia y las instituciones, la esclavitud aparece fundada en la filosofía, el derecho romano y el de gentes. La libertad de los esclavos de América debió estrellarse contra esta roca secular. El mejor argumento para demostrar lo arraigado de la esclavitud en el mundo es que la libertad de los indios se pagó con la importación de los esclavos negros, propuesta por los mismos que condenaban la esclavitud de los indios.

Los argumentos filosóficos en favor de la esclavitud se deben a Aristóteles, que los explanó en su *Política* consagrando la expresión: *siervos por naturaleza*. Se hace cargo el Estagirita que hay sabios que impugnan su modo de pensar, pero se encarga pacientemente de refutarlos. Las ideas de Aristóteles no se refutan, porque es como dice el Dante: “maestro di color che sanno”, durante siglos la filosofía consistía en comentarlo⁴³. *La Política* con Santo Tomás de Aquino entra en la escolástica y la comenta sin refutar lo que dice de la esclavitud; se

⁴² Mariano Cuevas, o.c., t. I, pp. 228-229: copia facsimilar, pp. 235-237, traducción castellana. Cuevas encontró el texto íntegro en su pergamino original. Hernáez, o.c., I, 102-104, trae esta bula con el título de *Veritas ipsa*, o sea abreviada, lo mismo hace Morelli, o.c., ord. 59, pp. 130-139. Rosales, *Historia*, II, 195 la cita. Unos atribuyen a Bernardino de Minaya haberla obtenido del Papa, otros a Fray Julián Garcés, obispo de Tlascala.

⁴³ Aristóteles, *Política*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1951, nn. 4-8, etc., pp. 6-12, etc. Dante, *Infierno*, C.IV, 131.

limita a explicarlo⁴⁴. Sigue en la misma línea Alberto Magno comentándolo⁴⁵.

En los tiempos modernos Domingo de Soto, O. P., en su tratado *De Justitia et Jure*, habla de los esclavos según la *Política* de Aristóteles. La esclavitud es natural (siervos por naturaleza) y legal: los que se venden por esclavos después de los veinte años (que es lícito) y los cautivos de guerra, que se venden, y dice que haberlos conservado y no muerto es misericordia⁴⁶.

Francisco de Vitoria, O. P., en la Relección Primera *De Indis* tratando del dominio que los indios pueden tener sobre sus cosas, interpreta a Aristóteles, al aplicar sus conceptos a los indios, y no acepta que sean siervos por naturaleza, y habla de la esclavitud civil y legítima, distinguiéndola de la servidumbre natural. Ya antes había citado la definición de los siervos por naturaleza. Vitoria sólo rechaza que tales conceptos se apliquen a los indios, pero no impugna la esclavitud en sí misma. En la segunda relección *De Indis sive De Iure Belli* admite la esclavitud de los niños y de otras personas inocentes en virtud del principio de responsabilidad colectiva en la guerra. Pone como ejemplo la guerra de los paganos que es perpetua y autoriza la cautividad de mujeres y niños sarracenos. Y continúa: "Más como parece admitido por derecho de gentes entre los cristianos que en la guerra entre ellos mismos no se hagan esclavos", admite tenerlos prisioneros hasta que los rescaten⁴⁷.

Juan Ginés de Sepúlveda, humanista, cronista real, traductor de la *Política* de Aristóteles al latín, defiende la esclavitud por naturaleza y la aplicó a los indios americanos en las polémicas de Indias, por eso en él se da por descontado el influjo del Estagirita. Aunque hay que reconocer que su pensamiento, tal vez por influjo del mismo Aristóteles, no es tan drástico como se ha dicho en el fragor de la polémica⁴⁸.

⁴⁴ S. Tomás de Aquino, *L. Politicorum seu de rebus civilibus*, Lectio III-IV, *Opera Omnia*, Parma, 1866, t. 21, pp. 374-381.

⁴⁵ Alberto Magno, O.P., *Commentarii in 8 libros politicorum Aristotelis*, Opera Omnia, Paris, 1891, tomo VIII, pp. 23 ss.

⁴⁶ Domingo de Soto, *De Justitia et Jure libri X*, Salamanca, 1562, libro IV, q. II, art. II. pp. 279-281 (suaviza el lenguaje en la servidumbre natural).

⁴⁷ Francisco de Vitoria, *Obras, Relecciones teológicas*, Madrid, B.A.C., 1960, pp. del comentario y del texto: 518-519, 522-523, 650-651, 664-666, 804, 846.

⁴⁸ Juan Losada, *Juan Ginés de Sepúlveda a través de su epistolario*, Madrid, 1949, pp. 183-231. Lewis Hanke, *La lucha por la Justicia en la conquista de América*, Buenos Aires, 1949, pp. 312-360.

Luis de Molina, S. J., en su tratado *De Justitia et Iure*, explica la esclavitud y cita a Aristóteles en la *Política*. Llama a la servidumbre natural esclavitud en sentido impropio. Admite la esclavitud civil y legal, que es verdadera esclavitud, también según Aristóteles; que son esclavos por las obras y utilidades que los amos pueden obtener de ellos. Semejantes a éstos son los hombres cautivados en guerra que, perdonados, en lugar de la muerte el soberano les conservó como esclavos, porque la esclavitud es menor mal que ser privados de la vida, y es lícita y justa con tal que tenga títulos legítimos no sólo por sentencia común de los doctores, por el derecho civil y canónico, sino también por la Sagrada Escritura. También habla de la esclavitud de los hijos de los rebeldes del Reino de Granada y pregunta si fue justa⁴⁹. Hecho que citará Diego de Rosales, S. J., al tratar de la esclavitud de los indios de Chile, y que está en la Cédula de 1608.

Francisco Suárez, S. J., trata de la esclavitud, pero no indica influjo de Aristóteles, al menos de la *Política*, en esta materia. La distinción entre esclavitud natural y esclavitud por el pecado la toma de San Agustín en la Ciudad de Dios⁵⁰, que en su explicación sin citar al Estagirita anda esta vez por las ideas de la *Política*. Directamente se refiere a la esclavitud en su tratado *De Bello* al explicar el modo justo de hacer la guerra; como todos, repite lo que dicen los autores, que sigue, Vitoria, Molina, etc. Y así se puede privar de los bienes a los inocentes, y aun de su libertad, por eso los cristianos esclavizan a los hijos de los sarracenos, por derecho de gentes se ha introducido entre los cristianos que los prisioneros de guerra no sean hechos esclavos. Si los bautizados han abandonado totalmente la fe, no gozan de este privilegio. Sin embargo, está admitido por el uso que los herejes gocen de él. En todo esto para Suárez rige la costumbre: costumbre es esclavizar a los cautivados en guerra, porque se ha introducido la costumbre o el privilegio de no esclavizar a los herejes, a la luz de la costumbre debe ser interpretado. Luego introduce un párrafo que podría servir para la guerra de Chile y sus esclavitudes: "No parece admisible lo que sostiene Diego de Covarrubias, citando a Inocencio III y a otros autores: "Cuando se hace la guerra contra los rebeldes no pueden ser hechos esclavos, ya que no es propiamente guerra, sino ejecución ordinaria de jurisdicción". Vemos que en la guerra de Granada se hizo lo contrario con aprobación de varones muy sabios

⁴⁹ Luis de Molina, S. J., *De Justitia et Iure*, t. I, pp. 86-117 y 221-258, Tractatus II, disp. 32-40 y 98-123 (trata de la esclavitud y de la guerra).

⁵⁰ S. Agustín de Hipona, *De civitate Dei*, libro XIX, nn. 15-16.

y timoratos. La razón es clara. Estos rebeldes son súbditos del Estado, luego pueden ser justamente castigados. En fin, es falso el aserto de que no hay guerra en ese caso, pues cuando los súbditos están en rebeldía, la guerra es el medio ordinario de volverlos a la obediencia"⁵¹.

Podrá parecer extraño que para estudiar la influencia filosófica de Aristóteles se hayan citado teólogos. La respuesta es sencilla, la teología era entonces la ciencia universal, en ella se planteaban todos los problemas y los argumentos eran de todas clases bíblicos y eclesiásticos, jurídicos y filosóficos. Es precisamente en este tiempo cuando las ciencias comienzan a dispersarse. Esa dispersión se consumará en el siglo siguiente.

Si la filosofía había servido para fijar la idea de esclavitud en las mentes especulativas, el derecho romano hizo lo mismo en las inteligencias jurídicas. El derecho romano parece haber tenido su origen en la *Política* de Aristóteles con su división de la familia y de los habitantes de la ciudad. En las *Instituciones* de Justiniano el título III trata del derecho de las personas y divide a todos los hombres en libres o siervos. Servidumbre es una constitución del derecho de gentes, por la cual uno se somete al dominio ajeno contra el derecho natural. Los siervos reciben este nombre, porque los emperadores venden a los cautivos y por eso los conservan y no les dan muerte, y también se llaman "mancipia", porque se recogen entre los enemigos con la mano. Los esclavos nacen o se hacen. Nacen de las esclavas, y se hacen por el derecho de gentes, o sea por la cautividad, o por el derecho civil cuando un hombre libre mayor de veinte años se vende a sí mismo para participar del precio.

En la condición de los esclavos no hay diferencias; en la de los libres, muchas: o son ingenuos o libertinos. Ingenuo es aquel que es libre desde que nace. Libertinos son los que han sido manumitidos de una justa esclavitud.

Seis títulos del libro *I De Justitia et Jure*, de Justiniano, están dedicados a la esclavitud y a los libertinos, que han tenido relación con esa condición social.

Una sociedad que estaba tan ligada a la esclavitud debía imprimir en sus miembros una idea connatural de la esclavitud, y los que estudiaban el derecho, en medio de una sociedad que mantenía es-

⁵¹ Francisco Suárez, S.J., *De legibus*, libro II, cap. 18, n. 6, y cap. 20, n. 8, *Opera Omnia*, t. 5, pp. 164-165 y 172, *De charitate*, *De bello*, disp. 13 (siete secciones) y sección VII nn. 12 y 13, *Opera Omnia*, t. XII, 737-759, y 755, *In III S.Th.* disp. 44, sect. I, n. 43, *Opera Omnia*, t. 18, 418 (Paris, Luis Vives, 1858 ss).

clavos, es imposible que no se hicieran insensibles a una condición social que hoy nos parece inverosímil.

El derecho de gentes se halla por todas partes y es invisible, porque no es ley escrita, sino costumbre. En las instituciones del derecho romano se dice: Lo que la razón natural ha establecido entre los hombres y entre todos igualmente se observa se llama derecho de gentes. El derecho de gentes es común a todo el género humano. Porque habiéndolo exigido el uso y las necesidades humanas, los pueblos y naciones establecieron ciertos derechos. Vinieron las guerras, siguieron los cautiverios y la esclavitud, que son contrarios al derecho natural. Por derecho natural todos los hombres al principio nacían libres. Y por este derecho de gentes casi todos los tipos de contrato fueron introducidos: la compra y la venta, las rentas y arriendos, las sociedades, las obligaciones, los préstamos y otros innumerables⁵². San Isidoro describe así el derecho de gentes en sus Etimologías: "Atacar, edificar, fortificar lugares, guerras, cautiverios, esclavitud, posliminio, alianzas, paces, treguas, inmunidad de los privilegios de los embajadores, prohibición de matrimonios de forasteros: son el derecho de gentes, derecho que todos los pueblos usan"⁵³.

Santo Tomás de Aquino en la *Suma Teológica* en dos lugares habla del derecho de gentes, citando a San Isidoro, las *Instituciones* de Justiniano, etc. Y en la segunda cita se refiere largamente a la esclavitud⁵⁴.

Francisco de Vitoria, O.P., que trata copiosamente del derecho de gentes en sus dos relecciones *De Indis*, aunque algunas veces usa la expresión derecho de guerra, en ellas alude claramente al derecho de esclavizar fundado en el derecho de gentes⁵⁵.

Luis de Molina, S.J., cuando habla de la licitud de esclavizar inocentes, se funda en la doctrina de Vitoria⁵⁶.

Francisco Suárez, S. J., en su tratado *De Legibus* al comparar el derecho de gentes con el derecho natural pone la esclavitud en el derecho de gentes: "En este caso pongo la esclavitud, porque este derecho usan pueblos y naciones entre sí, y no era necesario por la pura razón natural"⁵⁷.

⁵² *Imperatoris Justiniani Institutionum libri quatuor*, Matriti, 1791, p. 9 ss y pp. 6-7.

⁵³ S. Isidoro, *Etymologiarum*, lib. V, cap. V, ML, 82, 200.

⁵⁴ S. Tomás de Aquino, *Suma Teológica*, 1-2, q. 95, 4 ad 1; 2-2, q. 57 3.

⁵⁵ Francisco de Vitoria, o.c., pp. 191, 192, 846.

⁵⁶ Luis de Molina, o.c., t. I, 225 (disp. 120).

⁵⁷ Francisco Suárez, *De legibus*, libro II, cap. 18, nn. 6 y 9; cap. 19, n. 8, *Opera Omnia*, t. V, pp. 164, 165 y 169.

En general se puede decir que el derecho de gentes es citado primordialmente para hacerlo fundamento de la esclavitud por guerra justa.

Por eso llamo el peso de la noche a la tradición esclavista formada por la filosofía, el derecho romano y el derecho de gentes, porque no hace sino corroborar una costumbre inveterada de los pueblos desde la más remota antigüedad.

5. ESCRITOS Y DOCTRINAS

Los escritos del P. Diego de Rosales, referentes a la esclavitud de los indios de Chile, son el *Manifiesto apologético de los daños de la esclavitud del Reyno de Chile*, al que se le ha asignado la fecha de 1670⁵⁸. En veinte capítulos habla de los daños que ocasiona la esclavitud en el Reino de Chile y va repitiendo como letanía: Daños, Daños, etc. Es un buen tratado sobre el tema, aunque no completo; que a veces tiene capítulos históricos y a veces capítulos teóricos y doctrinales. La erudición de Rosales es amplia, pero, como en los libros de la época, no es tan visible por lo que cita como por lo que conoce y por los temas y argumentos que desarrolla. Es verdad que los autores que cita sirven para orientar al lector en el camino de sus fuentes. Es sabido como se citaba en la época y por eso casi no vale la pena volver sobre ello. Ni las citas se refieren a lo más importante, ni los autores se citan de primera mano, porque muchas veces se toman las listas de citas del autor, que se está usando⁵⁹. Se parecen a ciertos eruditos que lo primero que hacen al recibir un libro es copiar las citas y referencias, como si eso fuera erudición de categoría. Se engañan, porque siempre les faltará el sabor gustoso que deja la cita bien trabajada.

La Historia General de Chile, Flandes Indiano, tiene algunos capítulos, no muchos, en los que Rosales trata temas teóricos y la filosofía de la conquista, como diríamos hoy, aunque el sistema de Rosales se ciñe más a la forma de tratar propia de los teólogos de su época. Aun no se habían dividido los ramos de las ciencias, y desde la cumbre teológica se desplegaba en torno a la tesis del arco iris de siete

⁵⁸ Domingo Amunátegui Solar da esta fecha en o.c. (cfr. supra: nota 8).

⁵⁹ Cfr. Francisco Suárez, *Guerra, intervención, paz internacional*, Espasa-Calpe, Austral, Madrid, 1956. Estudio, traducción y notas de Luciano Pereña Vicente, p. 15.

colores de los argumentos: Sagrada Escritura, Tradición, Derecho canónico, Derecho Civil, Filosofía, Autoridades e Historia. No hay que olvidar que entonces la filosofía, *ancilla theologiae*, era recién una esclava en vías de emancipación. Rosales coloca los temas teóricos con bastante propiedad en la historia, porque les consagra su atención cuando le parece oportuno informar al lector de asuntos ligados al acontecer histórico, que explican luminosamente los conflictos que afectaban a los hombres de la época. Estos temas no son asuntos olvidados de la historia, sino que se les puede hallar en fuentes paralelas de documentos. Esto demuestra que Rosales estudiaba a conciencia los problemas que trasladaba a su historia como páginas arrancadas al devenir cotidiano. Estos temas, que podemos llamar *problemática de Indias*, giran en torno a la evangelización, a la guerra justa, ofensiva y defensiva, a la esclavitud y sus orígenes, al servicio personal con todos sus enlaces teológicos, filosóficos y jurídicos. Por eso hay que revolver las páginas venerables de los tratados *De Fide*, *De Charitate*, *De Justitia et Jure* y traer a la memoria los nombres de Vitoria, Domingo de Soto, Luis de Molina, Francisco Suárez y otros. Es necesario recordar que aún se vive en el siglo XVI una época previa al Iluminismo y Racionalismo y los argumentos que se manejan están configurados en otra época y en otro modo de pensar.

A estos escritos grandes hay que agregar otros tres pequeños, que son tres cartas de Rosales, la de Concepción, 20 de marzo de 1672, dirigida al rey⁶⁰, la de 20 de julio de 1672 enviada a Roma⁶¹, y la de Concepción, 25 de julio de 1672⁶². La carta de 20 de marzo de 1672 es un informe al Rey sobre la Junta pedida por la Real Cédula de 22-IX-1667, en que se ordenaba examinar las dos cartas del Conde de Santisteban, Virrey del Perú. Rosales informa a pedido del Gobernador del Reino.

Sobre la materia de la esclavitud se pueden señalar algunos documentos emanados de otras personas o autoridades en la misma época. Son éstos la Junta de Guerra de 24 de abril de 1635 sobre herrar indios⁶³; sobre los esclavos llamados a la usanza el informe del Fiscal, Protector de Indios, Antonio Ramírez de Laguna, de 1651, respon-

⁶⁰ AGI, Chile 57, publicada por D. Amunátegui S., o.c., II, 253-272.

⁶¹ Congregación de Propaganda Fide, Roma, Congregatio de Propaganda fide, vol. 449, fs. 465-466.

⁶² AGI, Chile 57.

⁶³ AGI, Chile 4; AGI, Lima 44; Alvaro Jara, o.c., t. I, pp. 236-237.

dido el 1656 con Real Cédula de prohibición⁶⁴ y carta de la Real Audiencia de 22 de mayo de 1651, y la respuesta del Consejo de 5 de julio de 1653⁶⁵; sobre los indios cogidos en guerra hay un informe del capitán Diego Vivanco, dado en Madrid el 18 de octubre de 1656⁶⁶; el Fiscal de la Audiencia de Chile, Alonso de Solórzano Velasco escribe sobre la esclavitud en sus cartas de 30 de octubre de 1658 y 7 de junio de 1659⁶⁷, y en esta última dice dos veces que tiene otro escrito sobre la guerra.

Otro defensor de la libertad de los indios es Fray Juan de Toro Mazote, de la Orden de San Agustín. En carta al Rey el 16 de septiembre de 1666 le comunica que ha escrito un libro sobre la libertad de los indios, cuyo nombre es *Pretendiente chileno historial, militar y político de los presidios de la Concepción y Valdivia del Reyno de Chile*. En el Consejo de Indias se habló del libro, se pidió que se mandara a la imprenta, como deseaba su autor, con tal que fuera sin gasto de la real hacienda. Nada se puede decir de esta obra, que sólo se conoce por las cartas que su autor escribió a la corte de Madrid⁶⁸.

Son de importancia para este asunto los expedientes a que dio lugar esta pugna por la libertad: uno es el que Diego de Rosales provocó con su carta de a la Congregación de Propaganda Fide en Roma, fechada el 25 de julio de 1672. Esta intervención dio origen a un expediente muy abundante de documentos y con largos informes de los fiscales, que se encuentra en el legajo 57 de la Audiencia de Chile en el Archivo de Indias de Sevilla, con unos 70 documentos, porque se hizo el proceso del tema desde el principio.

El problema tardío de la esclavitud de los indios de Chile se convierte en un proceso hacia atrás, hasta hallar primero los antecedentes que tuvo en Chile y luego el período inicial de la conquista de América, desde 1492 hasta el 20 de noviembre de 1542, en que se debate el problema de la esclavitud y se termina por dar a los indios la plena libertad. En Chile por la rebeldía de los indios, después de la destrucción de las siete ciudades se forma un núcleo de resistencia, que provoca una declaración particular de la esclavitud y en cierta forma se revive el problema. Se ventilan los mismos casos,

⁶⁴ AGI, Chile 13.

⁶⁵ AGI, Chile 22.

⁶⁶ AGI, Chile 13, impreso en Gay, *Historia de Chile*, Paris, 1846, Documentos, t. II, pp. 417 ss.

⁶⁷ AGI, Chile 13.

⁶⁸ AGI, Chile 66, V. Maturana, *Historia de los Agustinos en Chile*, Santiago, 1904, t. II, p. 120.

se erigen defensores de los indios, se repasan las mismas doctrinas que habían orientado la teoría y la práctica en los primeros cincuenta años de la conquista de América. Es interesante ver de nuevo encresparse el mar de las ideas, sucederse el temporal deshecho y venir finalmente la calma como en una historia revivida de los sucesos en una escala menor. Doctrinas y autores se buscan en el pasado y de nuevo sus nombres hacen noticia y sus ideas por la última vez alcanzan vigencia e iluminan con un último ocaso el horizonte de la historia.

El panorama de las ideas gira en torno de la idea de conquista, de los títulos justos e injustos sobre la posesión de América, la predicación del Evangelio, la guerra, la esclavitud y sus títulos justos e injustos, y los diversos problemas que estos temas suscitan. Es de interés advertir que algunos de estos problemas sean diferentes en su planteamiento y solución de los de la culta Europa.

No creo que sea el momento de justificar estos planteamientos, ni su origen religioso, ni la idea de unidad religiosa que los preside, ni las tesis del Papa Dominus Orbis, ni los derechos de la religión verdadera y su propagación, ni el nacimiento del derecho internacional con raíces en la segunda escolástica, por decir nada más que algunos. La finalidad perseguida en este momento ha de ser más bien ver la aplicación histórica en un problema aislado de unos principios ya elaborados, procurando proyectarlos en la época y en los autores. Por ser el P. Diego de Rosales, S.J., el teórico de esta lucha antiesclavista y su historiador y aun su promotor, será su obra la que se compare con los autores y temas de la que, no sin razón, se ha llamado la Escolástica de Indias, aunque su campo de proyección es más vasto.

Estos temas y problemas en sus preguntas y respuestas forman una especie de red, que complica mucho las relaciones y ordenarlos no es cosa fácil.

No está de más intentarlo.

Los indios a la llegada de los españoles estaban en estado de infidelidad. Al llegar los españoles a convertirlos, según el encargo pontificio, que es justo título de dominio, los indios deben permitir la predicación, pero por ser la fe libre gozan de libertad de conciencia. Gracias a esto se permite la tolerancia, a diferencia de Europa, donde reina la intolerancia entre católicos y protestantes, una de cuyas expresiones es: *cujus regio ejus religio*⁶⁹. Una vez que los indios han

⁶⁹ G. Martina, *La Iglesia de Lutero a nuestros días*, Madrid, 1974, t. II, pp. 131-177: Génesis de la idea de tolerancia.

aceptado la fe, el panorama cambia y se les acusa de apóstatas, si se rebelan.

El problema más importante es el de la guerra justa. Hay que resolver primero si en el mismo país puede haber guerra, y a pesar de que algunos creen que no, la opinión afirmativa es la que se sigue. Es verdad que ya no se trata de guerra de conquista, porque se ha convertido en una guerra fronteriza, pero los principios son los mismos, aunque no todos estén en juego. En la frontera aparece también una clase especial de indios, que se llaman amigos y que ayudan a los españoles en la guerra y por eso se les otorga un trato particular. En la guerra justa hay que estudiar las causas, que en esta guerra fronteriza son de algunas especies particulares, tales como la rebeldía, las muertes ocasionadas a los españoles, el oponerse a los predicadores o el obligar a que los misioneros entren con las armas en la mano, etc. Otro problema es el que atañe a la muerte del enemigo y a su conservación como esclavo. Si se puede matar en la guerra o después de ella a los rendidos y prisioneros, Rosales se pregunta si se puede matar al enemigo como lo hacen los indios, pero no se pone el tema de que es una muerte ritual, al estilo de una ceremonia religiosa. Por derecho de gentes el cautivo en guerra justa es legítimamente esclavo con todas las consecuencias. Se pregunta si se puede esclavizar a los inocentes, si una raya, límite o frontera es causa suficiente para esclavizar. En la guerra entre cristianos no existe esclavitud, sino sólo prisión hasta que se pague el rescate; sin embargo, no parece que se observara con rigor con los indios. Se pregunta si los hijos de esclavos cristianos o los hijos de cristianos esclavizados, a pesar de todo, son libres. Hay otras clases de esclavos, como los a la usanza, que es una forma de prenda o arriendo permitida por el derecho romano y las Siete Partidas a los padres respecto de sus hijos, y los esclavos de rescate, que son los que capturan los indios amigos. Rosales se opone a que haya siervos por naturaleza y en las esclavitudes de los indios más que ver esclavos por derecho de gentes, cree que hay que considerar que son esclavos por derecho real, pues el rey por causas que juzgó justas dio leyes para hacerlos esclavos.

Hay símiles de la esclavitud como es desarraigar de sus tierras y trasladar a los indios, el servicio personal, que consiste en hacer trabajar al indio sin pagarle su jornal. Este servicio personal es la consecuencia de la guerra, que hace dudar a Rosales de que la guerra sea justa, porque los indios se sublevan cansados de los agravios. Aunque las leyes reales hablan copiosamente de las encomiendas, Rosales las llama esclavitud hereditaria. Un tema que no causaba extrañeza en

otras partes ni en la misma Europa era la costumbre de marcar a los esclavos. Esta se debatió en Chile y llegó hasta la corte, prohibiéndose finalmente.

La tercera consideración que hay que tener en cuenta es la de la obligación de admitir la paz. Rosales se queja de que no se admitía a los indios para que no cesara la captura de esclavos y lo tiene por injusto; como también el poner a los indios condiciones injustas, como encomendarse o dejar sus tierras. Las ceremonias que narra con las que los indios solemnizaban las paces tienen un sabor ritual, que hace pensar que no eran tan veleidosos como se ha dicho.

Estos temas y problemas brevemente reseñados volverán a aparecer al tratar de la historia de la esclavitud de los indios.

6. ROSALES ESTUDIA LA ESCLAVITUD

Desde la destrucción de las siete ciudades del sur se puede empezar a contar el tiempo de la esclavitud de los indios, aunque Rosales dice en su historia que esta práctica empezó en 1574. "Y los españoles les hacían algunas correrías, cautivándoles los hijos y las mujeres, vendiéndolas por esclavas, sin haber aun una orden de Su Majestad para hacerlo, y aunque las justicias lo veían, lo disimulaban, siendo contra cédulas del Emperador Carlos V y contra bulas de Su Santidad, que lo tenían prohibido y mandado que no hubiese esclavitud ninguna en las Indias". Y termina el capítulo siguiente diciendo: "Por donde se ve cuán mal introducida fue la esclavitud y cuán bien mandada quitar en Chile por el Gobernador y Presidente Saravia y los Oidores".

La esclavitud legal de los indios fue provocada por la destrucción de las ciudades del sur en 1599; aunque la ley fue dictada en 1608, y salvo la guerra defensiva, se prolongó hasta 1674, año en que se dictó la ley de libertad, cuyo acomodo se verificó lentamente hasta cerrarse el ciclo de su implantación en 1696.

Si queremos seguir el paso de los acontecimientos no podemos prescindir de hechos paralelos, como son la prohibición de marcar a los indios en el rostro hecha en 1635 y la prohibición de la esclavitud a la usanza en 1656, ambas por resoluciones de la autoridad civil.

El P. Diego de Rosales en su *historia* va tocando los temas que dicen relación con la esclavitud, algunos de los cuales repite en su

manifiesto a Carlos II. Se indican brevemente estos temas y su ubicación en la *historia* y en el *manifiesto*⁷⁰.

Acerca del modo de dar muerte a los enemigos y a su licitud se ocupa al describir las costumbres de los indios (L. 1, cc. 20 y 21). De la guerra justa escribe en la historia de Pedro de Valdivia, en el año 1551 (L. 3, c. 24), aunque el título del capítulo dice: "Si es lícito a los capitanes y soldados cautivar los indios y pasarlos a fuego y sangre, porque se sujeten a la obediencia del rey o porque reciban la fe cristiana y dejen sus vicios gentiles". El mismo tema de la guerra justa trata en el *manifiesto* (cc. 2 y 12). Al tratar de García Hurtado de Mendoza y en el año 1557 se pregunta (L. 4, c. 15): "Trátase un punto curioso: si se puede entrar con armas en la mano a predicar". Y el tema es de nuevo la guerra justa, pero esta vez la causa es de índole religiosa y apostólica, y el motivo lo ofrece don García al hacer diligencias para que reciban la fe católica. La Real Audiencia en su gobierno, 1557-1558, trató de quitar el servicio personal, sin poderlo llevar a cabo por la guerra. Rosales aprovecha la ocasión para explicar el servicio personal (L. 4, c. 37). Bravo de Saravia y la Real Audiencia antes de desaparecer en 1574, prohibieron la esclavitud, que se había introducido sin derecho y Rosales hace un docto tratado sobre ella (L. 4, cc. 43 y 44). Sobre lo mismo escribe en el *Manifiesto* (c. 1). En el gobierno de Luis Fernández de Córdoba, aprovechando que rechazó la paz que ofrecían los indios, el gobernador, Rosales trata de la obligación de aceptar la paz (L. 7, c. 6), y *Memorial* (c. 8), de la prohibición de herrar a los indios esclavos (Ibíd.) y por segunda vez del traslado de los indios de la Mocha a La Serena, traslado que se tenía por verdadera esclavitud. Este tema lo trata también al hablar de las islas de Chile (L. 7, c. 6 y L. 2, c. 18). Gobernó Fernández de Córdoba de 1625 a 1629 y le tocó reanudar la guerra ofensiva y la cédula de esclavitud. En las paces de Quillín de 1641, tanto el discurso de Baydes como el artículo 6º de las capitulaciones de las paces, hablan sólo de predicar y de admitir ministros del Evangelio que les enseñen el conocimiento del verdadero Dios, sin que se mencione coacción alguna (L. 8, c. 8). Un problema transitorio ocasionó la raya del Vanegue, con que Ambrosio Urrea separó los indios amigos de los enemigos con pena de esclavitud para los que pasaran la raya. Pero el Gobernador Muxica (1646-1648) quitó la pena por injusta, a pe-

⁷⁰ Las ubicaciones de los temas en las obras de Rosales se indican en el mismo texto, conforme a capítulos y libros, pero sin dar su ubicación en los impresos, porque es suficiente. Van entre paréntesis.

dido de Rosales. De esto habla en el *Manifiesto* (c. 6), y en la *Historia* (L. 9, c. 2).

Cuatro temas hay a los cuales consagra sólo capítulos de su *Manifiesto*: el capítulo 9 acerca de si se puede esclavizar a los inocentes; el privilegio de los cristianos de no poder ser esclavizados en el capítulo 15 y por lo mismo los hijos de cristianos tampoco pueden serlo en los capítulos 10, 11 y 16, y finalmente defiende la legitimidad de los esclavos de los indios, llamados de rescate, y denuncia los abusos de que son víctimas los indios amigos, en el capítulo 20.

No deja de llamar la atención que los temas que explica Rosales en su *Historia* y en el *Manifiesto* giran todos en torno a la guerra y la esclavitud, aun los que se refieren a la evangelización. No carecerá de interés examinarlos, rápidamente, uno a uno.

a) *El problema de la fe*

El P. Rosales no trata especialmente el problema de la fe y la incredulidad. Su obra tiene algo de "casuista" en la preocupación por el hecho concreto. Se limita a la obligación de los indios de permitir la entrada a los predicadores, a escucharlos para conocer la fe cristiana. Pero se considera libre la fe y por eso no se les obliga a creer. En las paces de Baydes, las capitulaciones son bien claras: "La sexta han de admitir predicadores y ministros del Evangelio para que les prediquen e industrién en el conocimiento del verdadero Dios"⁷¹.

Hay que recordar que Rosales escribió aparte la historia de Chile en sus aspectos religiosos: "Conquista Espiritual"⁷², y por eso no es tan explícito en esta parte.

Las condiciones de la predicación las expone así el P. Francisco de Vitoria: Hay que sacar a los infieles de su estado con la predicación cristiana. Los cristianos tienen derecho de predicar y anunciar el evangelio en las provincias de los bárbaros. El Papa pudo encargar la predicación a los españoles y prohibirla a los demás. Si permiten predicar la fe, reciban la fe o no, no se puede ni declarar la guerra ni ocupar sus tierras. Si los bárbaros no dejan predicar se les puede predicar contra su voluntad y aceptarles la guerra o declarársela. Lo mismo si permiten la predicación, pero impiden las conversiones, matando o castigando a los convertidos.

⁷¹ Rosales, *Historia de Chile*, III, 185.

⁷² Perdida en su mayor parte.

No es lícita la guerra contra el infiel por la sola razón de su infidelidad⁷³.

El respeto por la libertad del indio en su aceptación de la fe contrasta con las actitudes que en ese tiempo regían en Europa, entre católicos y protestantes. La intolerancia era perfecta y la libertad religiosa no se conocía y en unos países era más aguda que en otros hasta provocar guerras civiles o internacionales. El principio era *Cujus regio eius et religio*, por el cual el príncipe es el que elige la religión de los súbditos. Este fenómeno se dio en Alemania, Francia, Inglaterra, Polonia, etc. En cada uno con características diversas, pero con intolerancia igual⁷⁴.

b) *El problema de la guerra*

Rosales se plantea el problema de la guerra por la facilidad con que los soldados hacen guerras injustas, y la ocasión se la da el haber quemado los soldados doscientos indios con crueldad manifiesta en Imperial. Por eso va deshaciendo las causas que dan los soldados. El rey quiere que los gentiles se les sujeten a su obediencia para enviarlos predicadores y ministros que les prediquen el santo Evangelio, y con ese cargo le dio el Sumo Pontífice al Rey el dominio de las Indias. No es razón, como creen los soldados, que pueden entrar a tierras de infieles matando e incendiando sólo porque son infieles. Contra lo que enseñan Vitoria, Luis de Molina, Suárez y otros, no se les puede hacer la guerra para que sean cristianos, porque no se han de hacer males para que vengan bienes. La infidelidad y el no haber recibido la fe no son causas justas. Sólo Dios es juez de la infidelidad. Cuando las palabras de los predicadores no las reciben los fieles, parece que entonces podrán castigarlos los soldados para que se sujeten al Evangelio. No se puede castigarlos, porque aún no han recibido la fe. Esta, dice Rosales, es doctrina de Santo Tomás. Sí se puede hacer la guerra a los infieles por sus enormes delitos y para que se hagan cristianos. Se rechaza esta razón, porque cualquiera no es juez legítimo para castigarlos. Rechaza también la ambición de gloria, el ensanche del territorio, el deseo de acrecentar riquezas y la defensa de la religión son causas insuficientes para una guerra justa. Sólo acepta la injuria y el agravio como causa justa para declarar la guerra. En

⁷³ Francisco de Vitoria, *Obras*, 715-719 y 693-695.

⁷⁴ Cfr. supra nota 69.

las diversas partes de este capítulo invoca la autoridad de la Biblia, aunque dice que alguna vez hizo el pueblo de Dios la guerra a los infieles sin ser acometido, pero fue por particular precepto de Dios y eso no es regla para todos; pone también la doctrina de los padres de la Iglesia, la autoridad de Aristóteles, la de Santo Tomás de Aquino, pero no dice los autores que sigue realmente.

Concluye explicando cómo los indios no han dado motivos para la guerra, que los reyes los han declarado naturalmente libres, que mandaron quitar la esclavitud en Indias, dándolos por libres y que el rey perdonó la rebelión de 1655. Así niega que sea justa esta guerra ⁷⁵.

c) *¿Se puede entrar con armas a predicar?*

Rosales construye su tesis al estilo de la época (citando entre sus fuentes al P. José de Acosta, S.J., y a Aristóteles).

No acepta que se les deba cazar a los indios como fieras para domesticarlos, aunque lo dicen Acosta y Aristóteles, porque no hay entre los hombres servidumbre natural y siendo los indios libres por naturaleza a nadie le es lícito reducirlos a esclavitud y servidumbre con el pretexto de sujetarlos a la fe cristiana.

Busca los fundamentos legítimos para continuar su razonamiento. Los Reyes Católicos tienen derecho, concedido por los Papas, a las tierras de América para procurar la salvación de los indios, y por el derecho de gentes a cada uno le es lícito peregrinar y ver tierras, y debe ser bien recibido cualquier huésped y peregrino que no va a hacer mal ni agravio; es lícito entrar en tierras de infieles y contra justicia lo estorban los que lo impiden. Pone los bienes que se siguen de esta comunicación entre los pueblos. Y prosigue diciendo que es lícito entrar a predicarles la fe y no lo pueden impedir justamente. Si las naciones son feroces y no dejan entrar a los sacerdotes, ni consienten que prediquen y les quitan la vida, es lícito entrar con gente armada, hacer fuertes para defenderse y tener donde acogerse contra sus invasiones. Pone el ejemplo de la India y prudentemente no dice o se calla que los misioneros en Chile en ese tiempo vivían en los fuertes por la misma razón. Como a Aristóteles no le gusta que en las repúblicas se consientan peregrinos y forasteros, dice que es distinto entre los bárbaros, que no se gobiernan por la razón, porque se les puede obligar a vivir en policía y en eso se les hace mucho bien y más en llevarles

⁷⁵ Rosales, *Historia de Chile*, I, 448-454.

las nuevas del Evangelio. Y con el mismo Aristóteles dice que hay que domar con la guerra a los bárbaros, pero templando las palabras del filósofo con la benignidad cristiana. Y aquí reconoce que los indios son inconstantes y atraidorados y por eso para asegurarse los que andan entre ellos pueden usar armas y alzar fuertes. Acepta que se les haga la guerra, cuando sin hacerles agravio acometen, saltan y destruyen, y así los españoles deben defenderse, castigarlos y vengar injurias, pero con moderación, porque son gente ignorante y más vale castigarlos como niños, que como a enemigos⁷⁶.

d) *El uso bárbaro de matar cautivos*

La descripción que hace Rosales de las muertes que daban los indios a los enemigos es indudablemente una ceremonia religiosa, que no presenta como tal. Es todo un ceremonial o rito. Los indios de guerra daban muerte a los españoles en sus tierras y por eso no podía impedirse; pero acontecía que también los indios amigos lo hacían, y en este caso cree Rosales que se puede impedir, aunque no siempre, por lo que cuenta.

Este tema en forma descarnada "si es lícito matar al enemigo" se halla en los autores de la época, pero no es el caso igual al rito que presenta Rosales. Vitoria en su reelección segunda *De Indis o De Bello* (sobre los indios o la guerra) divide el asunto, distinguiendo entre inocentes y culpados. Excluidos los primeros, vamos a los segundos. En el combate se puede matar a todos los que llevan armas y pelean. Después de la victoria, cuando ya no hay peligro, se puede dar muerte a todos los que hicieron uso de las armas. Lo prueba con el Deuteronomio (20, 10). Después de la victoria y hallándose fuera de peligro es lícito matar a los culpables como autores de la injuria, que provocó la guerra. El príncipe que hace la guerra tiene, por derecho de guerra, autoridad sobre los enemigos como legítimo juez y príncipe. Y si no teme en el tiempo presente, debe quedar bastante garantizada la seguridad para el futuro. No siempre es lícito matar a todos los culpables y alguna vez es conveniente dar muerte a todos los culpables. Esto último se prueba porque la guerra se hace para obtener la paz y seguridad, y a veces no puede conseguirse sino deshaciéndose

⁷⁶ Rosales, *Historia de Chile*, II, 67-70, Acosta, *De procuranda indorum salute*, libro I, cap. 13 y libro II, todo, BAER, 73, pp. 419, 429-459. Sobre peregrinar por otras tierras Rosales con Vitoria lo acepta, al menos en el caso de los indios, en tanto que Luis de Molina, o.c., I, 234 lo rechaza con Aristóteles.

de todos los enemigos. Esto se ve sobre todo con los infieles, de quienes nunca se puede esperar la paz justa con ninguna clase de condiciones. Distingue luego las guerras entre cristianos, donde no es lícito obrar así. Finalmente se pregunta si es lícito matar a los rendidos y a los prisioneros supuesto que también hayan sido culpables. Dice que sí, con tal que sean culpables y se guarde la equidad. Y concluye más benignamente que, como en la guerra hay muchas cosas establecidas por derecho de gentes, parece admitido por la costumbre y por los usos de la guerra que, obtenida la victoria y pasado el peligro, no se dé muerte a los prisioneros (a no ser que sean prófugos) y debe guardarse el derecho de gentes como se acostumbra entre gentes buenas. Como puede verse la doctrina de Vitoria sólo deja salida por la vía de la bondad y no parece que la tenga por la de la justicia.

Las razones de Rosales son que no debería permitirse para no irritar más a los indios de guerra. Porque es indecente en tierras de cristianos, porque es contrario a la piedad cristiana, porque es uso gentilicio contra la cristiandad y humanidad de la religión y entre vasallos del rey católico. Para no dar ejemplo a los paganos y mostrar la diferencia de ambas leyes, cristiana de piedad y perdón y pagana de crueldad y venganza.

Cree que no vale como excusa que los indios amigos se sentirán, porque la experiencia enseña que puede evitarse. Por el peligro, porque una vez que no pudo evitarse vino la rebelión general⁷⁷.

c) *Tratado de la esclavitud india*

Este tratado lo escribe Rosales en su Historia, antes de tratar de cédula de la esclavitud de 1608, cuando en 1573 los soldados por propia iniciativa empezaron a hacer esclavos a los indios. Los soldados daban sus propias razones para justificarlo: que los cogían en guerra, que eran esclavos *jure belli* (por derecho de guerra), que la guerra era justa, porque habían dejado la fe y se habían rebelado, y porque eran siervos por naturaleza. No andaban mal las razones de los soldados en materia de erudición.

No siempre los eclesiásticos eran defensores de los indios. Rosales, tomándolo de Juan de Solórzano, que a su vez se apoya en Herrera, Pedro Mártir y Jerónimo Renzo, dice que Fray Tomás Ortiz, Obispo

⁷⁷ Rosales, *Historia de Chile*, I, 128-132. Rosales da razones no autoridades. Vitoria lo trae *Obras*, pp. 840, 841, 842, 843, 847, 848, 849, 850, 851. También lo traen otros autores.

de Darién, disputando con Las Casas, delante de Carlos V, dijo que los indios eran siervos por naturaleza, coincidiendo con las opiniones de los soldados.

Bravo de Saravia y los oidores no hicieron caso de las razones de la soldadesca y prohibieron las esclavitudes de los indios. Las razones eran que no pueden hacerse esclavos, sino con autoridad real y los soldados no la tenían. Que había cédulas en contra y las más recientes eran las de 1550 y 1570, que decían entre otras cosas: "Nos tenemos mandado que no se hagan esclavos ningunos indios en sus tierras por ninguna vía, y así no habemos de permitir ni dar lugar a que indios algunos lo sean". Dice que los Reyes Católicos y Carlos V prohibieron que en ninguna parte de las Indias se hiciesen esclavos, con cita de Antonio de Herrera. Señala las excepciones de los Caribes, Canibales y Chichimecos, que fueron esclavizados por fieros, bárbaros, comedores de carne humana. Añade Rosales, y no creo que acertadamente, que estas leyes se revocaron por estima de la libertad. (Estas leyes se hallan en la Recopilación de Leyes de Indias, de modo que no están revocadas) ⁷⁸. Dando un salto en el tiempo, Rosales mete el caso de Chile posterior a 1608 y cree que la guerra no está tan justificada, porque aunque han atacado, requeridos no han desistido, lo han hecho por los agravios y vejaciones, especialmente por el servicio personal que les imponen y por eso la guerra no tiene sino muy dudosa justificación y por ser caso de duda hay que desistir y cesar de hacerlos esclavos. Y regresando en el tiempo trae la prohibición de los esclavos de rescate que los portugueses vendían y a los cuales el rey de España les dio la libertad con cédula de 1570. Y de nuevo, recordando la esclavitud de los indios por Real Cédula de 1608, trae las *leyes nuevas* de 1542 y su solemne declaración de la libertad de los indios.

La sentencia de la Real Audiencia ordenó quitar la esclavitud, libertar a los indios, porque no tenían sus dueños ningún título legítimo, y cita una Real Cédula de 1553 que ordena poner en libertad a los indios.

Para cerrar su tratado de la libertad recuerda que el Papa Paulo III recibió una carta de Fray Juan Garcés, Obispo de Tlascala, y dio en Roma un breve en 1637 sobre que los indios eran racionales, cuyo nombre no da, y es la Bula Sublimis Deus, y otro dirigido al Cardenal Tavera, en que le encarga que excomulgue a los que hacen esclavos

⁷⁸ Los mindanaos y los caribes aparecen en la *Recopilación de leyes de Indias*, ed. citada, t. II, fs. 196, l. VI., t. II, leyes xii y xiii.

a los indios, con excomunión reservada a la Santa Sede, *latae sententiae ipso facto incurrenda*⁷⁹.

f) *Servidumbre a la usanza*

Las Siete Partidas oponen las palabras *servidumbre* y *libredumbre*. Y éste es el caso de los siervos o esclavos a la usanza, porque es una especie de "empeño" o prenda que se da hasta que un préstamo se rescate, y la cosa prestada es un hijo o hija, que se da por un precio que recibe el padre y no se le devuelve el hijo o hija hasta que pague. Los juristas de la época dicen que el matrimonio de los indios es una esclavitud a la usanza, porque por la esposa se da un precio, y cuando el marido se aburre, pide el precio y devuelve la mujer.

El derecho romano y Las Siete Partidas dan a los padres el derecho de vender al hijo o hija en grave necesidad. La razón es un tanto macabra, para que no muriera de hambre o para no comérselo por el mismo motivo. En tiempo de Rosales en el derecho español se consideraba que había caído en desuso. En el derecho de los indios de Chile también existía esta costumbre. Rosales se refiere a esta costumbre legalizada con cierta ternura en el caso que se trataba de salvar vidas del hambre. En la Historia Rosales alude a ella, al hablar de Boroa en 1649 y de una hambruna que acosó a los indios⁸⁰. Recuerda aquí que en el libro I de su Historia hizo un capítulo especial de la usanza, pero este capítulo no ha llegado a nosotros, perdido sin duda en la peregrinación del manuscrito. Otra vez escribió en el *Manifiesto*, capítulo 7. Existe información paralela de la Real Audiencia.

Rosales encontraba triple ventaja a la usanza: los españoles tenían servicio, los padres recursos para su pobreza y los hijos se hacían cristianos. Sin embargo, las injusticias de la codicia obligaron al Rey a suprimirla.

Antonio Ramírez de Laguna, Fiscal y Protector de Indios, pidió en 1651 la libertad de los siervos a la usanza y que pudieran pagar su rescate con sus jornales. Se resistió el Procurador de la ciudad. El Fiscal pidió enviar su petición al Rey y hacer información. Se citaron testigos a declarar. El primero fue el Sargento Mayor don Martín Zerdán con dieciocho años en la guerra de Arauco. Declaró que vendían las hijas para que fueran mujeres y sirvieran perpetuamente. El precio

⁷⁹ Rosales, *Historia de Chile*, II, 192-195. Rosales llama al obispo de Tlascala, Juan Garcés y su nombre es Julián.

⁸⁰ Rosales, *Historia de Chile*, III, 397-398.

eran doce pagas generalmente, cada una de ellas una vaca o doce ovejas. Que los varones no se habían vendido hasta el tiempo "presente" por la extrema necesidad de sustento, y lo mismo las mujeres. Fue tan grande el hambre que andaban comiendo raíces, y viéndose morir se comían unos a otros, y por no comerse los propios hijos los trocaban. Esto fue en las reducciones de Valdivia y Boroa. Terminados los testigos cita algunas leyes, ordenanzas y paces. Sigue el informe del Fiscal Juan Huerta Gutiérrez que considera la usanza de derecho civil y que el derecho real la tolera, pero que la piedad cristiana no la permite. Que es fuente de abusos, porque los soldados compran indios baratísimos a la usanza y los venden como esclavos a gran precio. Pone las condiciones en que se puede admitir⁸¹. La Real Audiencia la prohíbe el 31 de julio de 1651 y declara libres los indios de la usanza. Y siguen los otros capítulos de la petición. Esta fue vista en el Consejo de Indias el 16 de marzo de 1656 y lo que más extrañó al Consejo fue que los soldados cambiaran los indios por armas⁸². Se dio la Real Cédula de 18 de abril de 1656 prohibiéndolo. Se repitió a 1º de agosto de 1663 y el 25 de agosto de 1664. Rosales creía que esta última Real Cédula era la original. Con esta ley terminó la usanza al menos en el papel, porque la corte debió insistir y, a lo mejor, no cambiaba la mentalidad de los indios que la aceptaban.

g) *Esclavitud de rescate*

Los "Ministros Mayores" (así, sin especificar cuáles) abusaban de los indios amigos quitándoles los esclavos que ellos habían capturado en la guerra. Invocaban éstos la costumbre para justificar su acción y engaño, pues decían a los indios que los esclavos eran del Rey, que sólo cobraba los quintos, o del gobernador, y pagaban a los indios 10 ó 20 pesos y vendían los esclavos en 300. Rosales considera que estas guerras son justas, al tratar de estos robos. Y estos indios amigos sirven al rey a su costa en la guerra y para equiparse por un buen caballo dan una hija, y para armas y caballos se ayudan del pillaje y de estas presas, porque son muchos los gastos de los indios. Dos gobernadores, Mujica y Acuña, prohibieron quitar los esclavos a los indios⁸³.

⁸¹ AGI, Chile 13.

⁸² AGI, Chile 22.

⁸³ *Manifiesto*, cap. 20 en D. Amunátegui S., o.c., pp. 246-251.

h) Las "rayas" y la esclavitud

La primera vez que se puso la raya o límite fue en la guerra defensiva, y por ser frontera y raya de guerra estaba formada por siete fuertes, tres al norte del Bío-Bío y cuatro al sur. Montesclaros, el Virrey del Perú, puso como pena a los que pasaran la raya, el 26 de marzo de 1612, "que seáis presos por mis justicias y oficiales mayores de guerra, y podáis ser condenados a servicio personal entre los españoles". La raya del Vanegue fue de poca duración, y para distinguir los indios de paz de los enemigos.

El cruzar esta raya era castigado con la esclavitud. Costó la libertad a ochocientos indios. Rosales pidió al Gobernador Mujica que quitara la raya por injusta y el Gobernador lo hizo, pero no dio la libertad a los indios cautivos⁸⁴.

i) ¿Es lícito hacer esclavos a los inocentes?

"Es cosa asentada entre los doctores, dice Rosales, que a los inocentes no se les puede hacer esclavos en guerra justa, y llámanse inocentes los que no pelean ni ayudan a pelear. Y así se tienen por inocentes los niños, las mujeres, los labradores, los legados, los peregrinos y los mercaderes".

Rosales excluye a los niños en virtud de la cédula de 1608, porque expresamente dice que no se puede esclavizar a los niños menores de diez años y medio y a las niñas menores de nueve años y medio. Excluye a las mujeres, en virtud de la misma cédula, mientras no se les pruebe que ayudan con el consejo o las armas, pero esa excepción no la indica la cédula. Finalmente se pregunta cuándo se puede matar al inocente⁸⁵.

Vitoria dice: "Del mismo modo que es lícito despojar a los inocentes, así también se puede cautivarlos, porque la libertad se señala entre los bienes de fortuna". Considera esto lícito en la guerra con los paganos, pero no en las de los cristianos⁸⁶. Luis de Molina dice que es lícito esclavizar a los inocentes, porque son parte de la república, y toda la república se considera enemiga para el efecto de que toda pueda ser castigada en sus miembros respecto a los bienes de fortuna; y como la libertad se incluye entre los bienes de fortuna, se concluye

⁸⁴ Rosales, *Historia de Chile*, II, 538 y 539; *Ibid.*, III, 384-386.

⁸⁵ Rosales, *Manifiesto*, cap. 9, en D. Amunátegui S., o.c., II, 214-217.

⁸⁶ Francisco de Vitoria, *Obras*, p. 846.

que toda la república, también en sus miembros inocentes, puede ser despojada de sus bienes, así también toda puede ser sometida a la esclavitud, cuando la culpa es tal que puede ser despojada de la tierra y otros bienes externos⁸⁷. Francisco Suárez dice que si es necesario para la plena satisfacción, es lícito privar a los inocentes de sus bienes, y también de la libertad. La razón es que son parte de una república ínicua⁸⁸.

Parece que hay una pequeña diferencia entre lo afirmado por Rosales y los decires de Vitoria, Molina y Suárez.

j) *Los cristianos y sus hijos están dispensados de la esclavitud*

“Es cosa asentada entre los doctores y decisión de muchas leyes que entre cristianos no hay derecho de esclavitud, sino que sólo sirve de prenda el apresado en la guerra, hasta que llegue el justo rescate, y en el entretanto es prisionero”. Y más adelante añade que de este privilegio gozan los herejes, porque de alguna manera siguen a Cristo⁸⁹.

“Mas como por derecho de gentes, dice Vitoria, parece admitido entre los cristianos que en la guerra entre ellos mismos no se hagan esclavos, se puede, si es preciso, hacer prisioneros hasta el fin de la guerra a los mismos inocentes, etc”⁹⁰. Molina explica así este derecho: “Sin embargo si los cristianos son cautivados por otros cristianos en guerra justa, por costumbre entre ellos prescrita, que tiene fuerza de la ley, quedan libres⁹¹. Suárez dice que por derecho de gentes introducido entre los cristianos los que han sido cautivados en guerra no son esclavos, aunque pueden ser retenidos hasta ser castigados o rescatados por justo precio. Más adelante lo llama “privilegio introducido en favor de los fieles”⁹².

En cuanto a los hijos: Si los padres son libres no hay duda de su libertad; si los padres fueron esclavizados injustamente, tampoco, aunque haya de probarse. Si la madre es esclava, el derecho dice: “Partus sequitur ventrem”. Todavía queda por saber si la madre es cristiana, pero cautiva de los indios, cómo se concluye. Y para que nada falte

⁸⁷ Luis de Molina, o.c., t. I, p. 255.

⁸⁸ Francisco Suárez, *Opera Omnia*, t. 12, pp. 754-757.

⁸⁹ Rosales, *Manifiesto*, cap. 15, en D. Amunátegui S., o.c., II, 232 y 233.

⁹⁰ Francisco de Vitoria, *Obras*, p. 846.

⁹¹ Luis de Molina, o.c., t. I, p. 87.

⁹² Francisco Suárez, *Opera Omnia*, t. 12, p. 755 (n. 13).

Rosales invoca la religión del padre y funda su argumento en la Ley de las XII Tablas, por si acaso.

k) *El traslado de los indios de la Mocha*

Los traslados de los indios eran considerados por Rosales como un símil de la esclavitud. Un caso largo de estos fue el de los indios encomendados de Cuyo, que eran traídos a Santiago. El obispo Salcedo se ocupó de esto en su sínodo, y esta parte fue desaprobada por el Rey, pero dio una cédula en su favor de 5 de mayo de 1629, que ordena "que se eviten los agravios que se hacen a los indios encomendados de las provincias de Cuyo en sacarlos con vejación y rigor de sus patrias"⁹³.

Los indios de la Mocha no fueron trasladados en tiempos de Rosales y por eso habla del caso con cierta complacencia. Dos veces se ocupa de ello: al describir las islas y en el gobierno de Luis Fernández de Córdoba. Los habitantes de La Serena pedían que los indios de la Mocha fueran llevados a sus tierras para sus minas y estancias. La Real Audiencia siempre los ha defendido, dice Rosales.

Las razones en favor de la permanencia en la Mocha son: Dominio y posesión inmemorial; el paganismo no es título suficiente y adecuado para justificar relegación y despojo (el dominio temporal se funda en el libre arbitrio y en el derecho de gentes y no en la fe y religión); Dios aprueba el principado de los gentiles como en el caso de Nabucodonosor y de César, según la Biblia; los ministros del Evangelio no les han publicado la ley divina y siempre han mostrado voluntad de recibirla; los ministros del Rey no les han notificado los reales mandatos, no les han hecho el requerimiento, ni les han pedido vasallaje, sino que les han permitido vivir libremente, y ellos por su parte han dado obediencia al gobernador en Concepción. Por eso no son contumaces en la gentilidad, ni rebeldes al rey, ni aliados con los enemigos de Europa, ni coligados con los indios rebeldes de Tirúa y Paicaví y no se rebelaron en 1655 ni ayudaron a los de tierra y las razones de La Serena no convencían.

Vuelve sobre el tema en el Gobierno de Fernández de Córdoba. Se decía que parecía que daban armas y lanzas a los de Tierra Firme, con quienes se tenía la guerra. Cuando pasaban los barcos se mostraban amigos y les ferían cosas de comer. Eran tenidos por neutrales. Y lo mismo hacían con los barcos piratas.

⁹³ Cfr. hic, supra, nota 9.

Se discutió: unos decían que no era justo, que eran libres, que era desnaturalizarlos de sus tierras, que el servicio personal era ponerlos en perpetua servidumbre; otros decían que los sacaran, que trabajaran en las minas y en las facciones de guerra, porque eran sospechosos. Y concluye Rosales que ganaron los píos⁹⁴.

Como el tiempo es imprevisible, en 1686 los trasladó el gobernador José de Garro.

1) *El servicio personal*

Era el servicio personal la causa de todas las guerras y agravios de los indios. Es curioso que no se suele definirlo, pero se habla de él constantemente. Rosales trata de él cuando los oidores quisieron quitarlo en 1557-1558. El P. José de Acosta, S.J., lo explica así: "Los indios son verdaderamente libres y es una iniquidad privarles del fruto natural de su trabajo y sudores. Pues ya sea que cultive el campo, o apaciente el ganado, o edifique la casa, o acarree pastos o leña, o transporte cargas, o lleve cartas como correo o chasquí, o sentado en la casa guarde la puerta, finalmente, cualquier trabajo que haga, en cualquier cosa que lo ocupe el encomendero, digno es el obrero de su salario"⁹⁵.

Rosales, después de enumerar los trabajos a que obligan a los indios los encomenderos todo el año, declara que es contra el derecho natural el servicio personal, las Papas han prohibido quitar su libertad a los indios y cita la Bula In Coena Domini cap. IV y un breve de Clemente VIII para el Perú, y finalmente pone las prohibiciones de los reyes en las reales cédulas de 1563, 1554, 1568, 1601 (que pasó a la Recopilación de Leyes de Indias), las Leyes Nuevas, número 22, y la Real Cédula de 1639.

Todo quedó en nada, porque los oidores, por los alborotos de la guerra, tuvieron que ceder ante la repugnancia de los encomenderos⁹⁶.

⁹⁴ Rosales, *Historia de Chile*, I, 288-291 y III, 44, *Manifiesto*, cap. 8 en D. Amunátegui S., o.c., II, 209.

⁹⁵ Acosta, o.c., BAER, 73, 485.

⁹⁶ Rosales, *Historia de Chile*, II, 160-164. NB. Acosta argumenta con la Biblia, la razón y la historia, y Rosales con la razón, el derecho eclesiástico y el derecho real.

m) *Marcar con hierro a los indios*

Con la restauración de la guerra ofensiva y renovación de la cédula de 1608, comenzó de nuevo la esclavitud de los indios y los dueños empezaron a marcarlos en el rostro, "fundándose en la general costumbre que en esto se tiene recibida en todas las provincias de Europa". Este asunto se ventiló en Chile, en Lima y en Madrid. Se dieron como razones para no hacerlo: que algunos religiosos de la Compañía de Jesús sienten no se debe hacer, que estaba prohibido por una real cédula de 13 de enero de 1532 y para no dar ocasión a los indios de que hiciesen lo mismo con los españoles cautivos de la guerra, porque por venganza e imitación habían comenzado a marcarlos con una herradura. Se consultó al Virrey Conde de Chinchón, que consultó a la Real Audiencia y al gobernador y mandó a España carta y relación el 6 de abril de 1633. La Real Audiencia opinó que no debía herrarse y lo mismo el Fiscal, porque estaba prohibido por derecho común a todos los esclavos, a los indios por cédula 13.I.1532, la única razón fue que se hacía en otras partes, a los indios les duele, humilla, desesperan de la paz y hierran a los españoles. El gobernador Laso de La Vega opinaba que herrar es consecuencia de la esclavitud legítima, que es costumbre recibida con ella desde sus principios, la cédula (13.I.1532) es para indios menos rebeldes, y que se herraban siendo libres. No había guerra en Chile, si se publicaba lo contrario, creerían que venía de nuevo la guerra defensiva, y dirían ser temor lo que es misericordia, y se pierde la seguridad de los esclavos, porque fácilmente huyen. El Virrey lo consultó y no estuvo ni a favor ni en contra, lo remite al Rey y opina que basta con marcar en la mano. En el Consejo hubo variedad de votos y el Rey lo remitió por esta causa al Virrey del Perú. Al fin por resolución de la Real Audiencia y bando del Gobernador se prohibió y Rosales concluye: "y no se han vuelto a herrar".

En la defensa Rosales dice que no se debía herrar porque la guerra era injusta, y si la guerra es justa lo es la esclavitud, pero herrar es contra el derecho natural, divino y positivo. Luego pone el parecer del P. Juan de Albiz, que el Virrey hizo examinar por la Real Audiencia y el Gobernador⁹⁷.

⁹⁷ Rosales, *Historia de Chile*, III, 38-42. Cfr. hic., supra, nota 63.

n) *Obligación de aceptar la paz*

Luis Fernández de Córdoba rechazó las ofertas de paz de los indios y la ofrecieron 110 caciques. Rosales lo lamenta, porque era difícil a los indios, dado lo independiente de su organización, estar todos de acuerdo en un breve plazo, como se les pidió. El razonamiento que sigue Rosales, con el debido respeto, lo voy a copiar del mismo Luis de Molina en *De Justitia et Jure*, tratado II, disputa 103, número 15: "Habiendo examinado y estudiado suficientemente la causa de la guerra, y habiéndola propuesto a los enemigos para que cedan y den la debida satisfacción, si se supiere con certeza que son rebeldes y pertinaces se podrá hacer la guerra contra ellos. Advierten Cayetano (In Summa, verb. bellum), Major (In 4, distin. 15, q. 20), y Driedo (2 De Liber. Christ. cap. 6) que cualquiera que sea la causa por la que se ha emprendido la guerra, si los enemigos antes de haber comenzado la guerra y de que ambos frentes hayan comenzado a luchar, ofrecen una satisfacción y reparación suficiente, de tal modo que no sólo estén dispuestos a reparar la afrenta y los daños irrogados y devolver todas las cosas que pertenecen a los combatientes, sino también a pagar todos los gastos hechos por causa de la guerra, el príncipe está obligado a desistir de la guerra que había emprendido. La razón es, porque según San Agustín (Epistol. 285 ad Bonif. et habetur cap. noli, 23 q. 1.): *Bellare non est voluntatis, sed necessitatis*: el hacer la guerra no ha de ser por voluntad, sino por necesidad: y entonces cesa toda la necesidad de la guerra, cuando se hace un ofrecimiento de tal calidad que uno pueda fiarse de él".

Rosales amplía el texto aludiendo a la defensa que hace de la paz ofrecida por los indios. Y así como Rosales glosa el texto de Molina, se puede ver en Suárez el mismo procedimiento en un texto paralelo, siguiendo al mismo Luis de Molina.

No se olvida Rosales en el *Manifiesto* (c. 8) de mostrar la contrapartida que son las condiciones imposibles o injustas que se les ponen para aceptarles la paz, o el simple rechazo de la paz para no perder la ocasión de capturar esclavos⁹⁸.

Terminado el examen de las ideas de Rosales en torno a la filosofía de la conquista tratada con el método que se usaba en la segunda escolástica, que ya hemos señalado, podemos pasar al proceso de la esclavitud a la libertad.

⁹⁸ Rosales, *Historia de Chile*, III, 38-42. *Manifiesto*, cap. 8, en D. Amunátegui S., o.c., II, 206-213. Luis de Molina, o.c., I, 231-232.

7. EL PROCESO DE LA LIBERTAD

a) 1608-1655.

La esclavitud de los indios de Chile es un régimen de excepción basado en una rebeldía pertinaz. La esclavitud en América estaba extinguida desde 1542, y desde entonces sólo se aplicó a casos particulares.

La causa más importante de la Real Cédula de la esclavitud, de 26 de mayo de 1608, fue la rebelión de 1599, que arruinó las siete ciudades del sur.

Melchor Calderón escribió un folleto cuyo título es: *Tratado de la importancia y utilidad que hay en dar por esclavos a los indios rebeldes de Chile*. Disputase en él, si es lícito o no el darlos por esclavos: y pónense razones por ambas partes, y sus respuestas: dexando la determinación a los señores Visorey, y Audiencia de la ciudad de los Reyes. A quienes el Licenciado don Melchor Calderón Tesorero de la Cathedral de Santiago, Comissario del Santo Oficio, y de la Santa Cruzada, Provisor, Vicario General deste Obispado. En sede Vacante lo dirige. En folio. Portada, vuelta en blanco, 24 páginas, sin lugar de impresión ni fecha. Probablemente de 1601⁹⁹.

Para escribir este folleto Melchor Calderón consultó a diversos letrados, de uno de ellos es el siguiente: *Parecer de Fray Reginaldo de Lizárraga, obispo de la Imperial, acerca de los indios de Arauco es justa la guerra que se les hace y si se pueden dar por esclavos*. Este parecer fue escrito en Lima¹⁰⁰.

Sobre este mismo asunto dice García Ramón, en carta al Rey, de 28 de octubre de 1609: "Tengo en mi poder pareceres de los más graves padres de la Compañía de Jesús de Lima, y de la orden de Santo Domingo y de San Francisco, los cuales informan merecen ser dados por esclavos"¹⁰¹. Esta clase de consulta a letrados y teólogos era común en esa época y casi de rutina. No está de más recordar las palabras de Fray Francisco de Vitoria: "Los deberes y funciones de un

⁹⁹ J. T. Medina, *Biblioteca Hispano Chilena*, Santiago, 1908, II, 5-37.

¹⁰⁰ Manuscrito en Biblioteca Nacional, Madrid, Manuscritos 2.010, fs. 176-181 v. De este tiempo son las gestiones del P. Vascones OSA., en Madrid, en pro de la esclavitud de los indios. Cfr. V. Maturana, o.c., I, 104-116, de su memorial: 5^o Esclavitud de los rebeldes, *ibid.*, I, 112, y la Real Provisión prohibiendo la esclavitud y la venta de los indios cogidos en la guerra de Chile. El Callao, 28 IV 1605, en Jara, o.c., I, p. 209.

¹⁰¹ D. Barros Arana, *Historia General de Chile*, Santiago, 1884, t. 3, pp 497-498.

teólogo se extienden sobre un campo tan vasto, que ningún argumento, discusión ni texto parecen ajenos a la práctica y propósito de la teología. Y esto puede explicar el hecho de que la falta de teólogos capaces y sólidos sea tan grande como —para no decir más grande que— la falta de oradores que menciona Cicerón, y que explica diciendo que los hombres distinguidos y hábiles en todas las ciencias y en todas las artes son muy raros”¹⁰². En diversas ocasiones en los asuntos relativos a la esclavitud de los indios de Chile se consultó el parecer de letrados y de teólogos para buscar la solución. Konetzke interpreta así la resolución de establecer la esclavitud en Chile: “Nótese que esta resolución no procede de la propia iniciativa de la metrópoli o de un cambio de sus ideas antiesclavistas por cualquier causa política o económica. Se plantea el establecimiento de la esclavitud indígena en Chile, impetrado por sus habitantes europeos como una cuestión jurídico moral ante las necesidades apremiantes de la guerra araucana. El dictamen de los juristas y teólogos del siglo XVI y XVII continuaba admitiendo en ciertos casos de defensa legítima la guerra contra los indios e incluso su servidumbre”¹⁰³.

Para dar curso a la Real Cédula de la esclavitud precedió como siempre la consulta del Consejo de Indias. Este contestó que siendo la guerra tan larga y prolija y habiendo consumido tanta gente española, tantos indios y gran suma de la Real Hacienda, que los indios han admitido la paz, la han quebrantado, dando muertes, profanando templos, asolando ciudades, cautivando a los españoles, sus mujeres y niños, dando muerte a gobernadores, religiosos y ministros del Evangelio, es menester para acabarla dar por esclavos a los indios. Se pronuncia también sobre las ventajas que se seguirán de esta medida: que los soldados se animarán con el premio de los esclavos, que los indios amigos quedarán aliviados del servicio personal y podrán ser mejor instruidos en la fe, que los indios de paz podrán dedicarse a aprender oficios, y que los indios rebelados recibirán un gran bien espiritual al ser enseñados en las cosas de la fe.

El Rey acepta este documento, pero insiste en que la causa principal en que se ha de fundar es en haber negado la obediencia dada a la iglesia y que se ordene así: que mientras dure su pertinacia en dar la obediencia a la iglesia sean dados por esclavos, pero en el mismo punto en que volvieren a querer obedecer a la iglesia “cese lo de ser

¹⁰² L. Hanke, o.c., p. 441, n. 9.

¹⁰³ Konetzke, o.c., p. 473.

esclavos y sean tratados como los otros cristianos lo suelen ser en la guerra". Esta consulta fue el 17 de noviembre de 1607¹⁰⁴.

El 31 de marzo de 1608 se dio una real cédula que concedió la licencia de tener indios cautivados por esclavos a los indios amigos que sirvieren en la guerra, poniendo como condiciones a ellos y a los soldados españoles que no puedan detener en Chile los indios esclavos que tuvieren de doce años para arriba, sino de venderlos fuera¹⁰⁵. Los indios amigos no solían ser cristianos, pero ellos por su propio derecho podían tener esclavos, como aquí lo reconoce el rey, pero al añadir a los soldados está suponiendo la real cédula que todavía no se había dictado y que tardó aun 56 días. De hecho todo el asunto estaba resuelto desde el 17 de noviembre del año anterior.

La real cédula de 26 de mayo de 1608 da en primer lugar las causas de la guerra justa contra los indios: se sometieron a la iglesia y después le negaron la obediencia a la iglesia y al rey, sin causa legítima, enumera luego todos los daños que han hecho: muertes, profanaciones, destrucciones de ciudades, etc. Define luego dos clases de esclavitud: una es la de los indios cautivados en guerra, que alcanza a los varones mayores de diez años y medio y a las mujeres mayores de nueve y medio. La otra clase de esclavos, que se llamó de sevindumbre, es según la cédula como sigue: "Conque los menores de las dichas edades abajo no puedan ser esclavos; empero que puedan ser sacados de las provincias rebeldes y llevados a las otras que están de paz, y dados y entregados a personas a quien sirvan hasta tener edad de veinte años para que puedan ser doctrinados". Pone finalmente la cláusula sobre la obediencia a la iglesia, pues si la volvieren a dar, cesa la esclavitud"¹⁰⁶.

Aunque el Gobernador García Ramón recibió la Real Cédula, no la promulgó¹⁰⁷. A su fallecimiento, ocurrido el 5 de agosto de 1610, tomó el gobierno de oidor Merlo de la Fuente y la promulgó ese mismo mes¹⁰⁸.

La guerra defensiva significó un paréntesis, un tanto aporillado de esta cédula esclavista. Decretó la suspensión el Virrey del Perú, don Juan de Mendoza y Luna, Marqués de Montesclaros, por carta de 29 de marzo de 1612¹⁰⁹. No parece haber sido la suspensión de la cédu-

¹⁰⁴ Jara, o.c., pp. 213-215.

¹⁰⁵ Konetzke, o.c., p. 473, n. 72.

¹⁰⁶ CDHAAS, II (*Cedulario*, I), 313.

¹⁰⁷ Rosales, *Historia de Chile*, II, 480.

¹⁰⁸ D. Barros Arana, o.c., t. 4, 10.

¹⁰⁹ Rosales, *Historia de Chile*, II, 527-529.

la esclavista muy eficaz, porque el Rey ordenó libertar los esclavos capturados en los años 1613-1617, durante casi todo el gobierno de Alonso de Ribera¹¹⁰.

En la Tasa de Esquilache, 28 de marzo de 1620, en el capítulo I, nn. 2,3,4 se habla de los esclavos, cautivados durante la vigencia de la cédula esclavista (agosto de 1610 hasta marzo de 1612)¹¹¹.

Legalmente la suspensión de la esclavitud duró hasta que el Rey la dio por terminada con otra Real Cédula de 13 de abril de 1625, que volvía a poner en vigencia la Real Cédula de 1608¹¹². Llegó a Chile el 24 de enero de 1626¹¹³. El Gobernador don Luis Fernández de Córdoba dio término al régimen vigente de guerra defensiva instaurado por el P. Luis de Valdivia en forma experimental por cuatro años, sin que lo supieran los indios, por si resultaba el experimento¹¹⁴. Es verdad que en 1626 por terminar la guerra defensiva se daba lugar a la guerra ofensiva, pero el nombre verdadero que se le debía dar es el de "guerra justa", porque toda acción contra los indios debía pesarse en la balanza de la justicia, que era la única que otorgaba el derecho de hacer esclavos a los indios cautivados. De ahí que el P. Rosales insista tanto en su *Historia* sobre la justificación de la guerra, hasta el punto que no considera justa la guerra, sino en contadas ocasiones.

Baydes hizo las paces con los indios y se hicieron capitulaciones, en las cuales, aunque los indios debían libertar a los cautivos, no existe la cláusula recíproca. La capitulación quinta de las paces de Quillín, de 1641, dice así: "Que han de ser obligados a entregar todos los cautivos, hombres y mujeres, niños y viejos, así españoles

¹¹⁰ Rosales, *Historia de Chile*, II, 623: Lo octavo, etc.

¹¹¹ J. T. Medina, o.c., I, 136, nn. 2, 3, 4.

¹¹² CDHAAS, II (*Cedulario* I), 518.

¹¹³ D. Barros Arana, o.c., 4, 204.

¹¹⁴ Biblioteca Nacional, Madrid, Manuscritos, mss 2989, p. 680: El Rey: Marqués de Montesclaros, pariente, mi virrey, gobernador y capitán general de las provincias del Perú: En otro despacho, que se os envía con ésta, cerca de cortar la guerra del reino de Chile se os ordena que hagáis prueba de la guerra defensiva por tres o cuatro años, y porque si los indios entendiesen que es por tan poco tiempo podrá ser que no quisieren dar la paz, ha parecido advertiros que en caso de elijáis el medio de cortar la guerra, quede para vos el hacer la prueba de este medio para los tres o cuatro años, sin que los indios entiendan en ningún caso que es por tan poco tiempo, sino que corta la guerra; pues en el plazo dicho mostrará la experiencia si conviene proseguirla o cortarla, y en todo procederéis con la advertencia que de vos se fia. De Madrid a 8 xii 1610.

como indios cristianos, de los cuales, aunque injusto, se obliga el Marqués a pagar el rescate de su hacienda”¹¹⁵.

Cuando en 1646 Don Martín de Mujica hizo las paces con los indios, la capitulación decía así: “7ª Que a todos los españoles y españolas, que hubiere prisioneros entre ellos, les hayan de dar libertad”¹¹⁶.

El Gobernador Antonio de Acuña y Cabrera en 1651 hizo las paces con los indios, suscribiendo las 16 de Mujica, a las cuales agregó 12 suyas, por eso la cláusula de los prisioneros no figura, porque era la misma 7ª de Mujica, que no era necesario repetir¹¹⁷.

Las paces de Baydes terminaron con mutuos recelos, pero sin romperse. En tiempos de Mujica se discutió en torno a la esclavitud acerca de la obligación de pagar los quintos reales, que Mujica no quería que se pagaran. El Gobernador reprimió el abuso de quitar a los indios amigos los esclavos o pagárselos mal, diciendo falsamente los ministros mayores que eran del gobernador y del Rey¹¹⁸.

Rosales, al hablar del nombramiento del Sargento Mayor Francisco Rodríguez del Manzano como Cabo y Gobernador de Boroa, comenta así la noticia: “Aunque había tenido puesto mayor de Sargento Mayor del Reino y que parecía bajar de su puesto tan premiente a ser capitán de un fuerte que estaba sujeto al Maestre de Campo y al Sargento Mayor, todavía se juzgó por ascenso por tener título de Cabo y Gobernador de Boroa y ser allí la plaza de armas y donde se hacían las facciones de guerra, y que era digno de que le ocupasen los que hubieren tenido los mejores puestos de la guerra y los que mejor la supiesen hacer. Y últimamente como el provecho es el fin más principal, y el mayor interés la mayor honra, no había puesto como el de Boroa, por ser en esos tiempos otra Guinea y estar allí la casa de la contratación y todo el trato de las piezas y esclavos con que enriquecían los cabos y gobernadores de Boroa y hacían ricos a otros; porque allí acudían de Santiago, de la Concepción, de Chillán y de todas partes a comprar esclavos y robaba la plata y los géneros, pasándolo los de aquel fuerte, con estar tan retirado y en el riñón de la guerra, con grandísima abundancia de todo porque al señuelo de las piezas iban las arrias con provisión de cuanto era menester para pasar la vida con abundancia”¹¹⁹.

¹¹⁵ Rosales, *Historia de Chile*, III, 184-185.

¹¹⁶ Rosales, *Historia de Chile*, III, 298-300.

¹¹⁷ Rosales, *Historia de Chile*, III, 442-444.

¹¹⁸ AGI, Chile 13. Rosales, *Historia de Chile*, III, 358-359.

¹¹⁹ Rosales, *Historia de Chile*, III, 393-394.

En tiempos de Acuña, año de 1651, el Fiscal Antonio Ramírez Laguna dio comienzo a unos autos sobre la esclavitud a la usanza, que tuvieron desenlace feliz años más tarde¹²⁰.

El año de 1655 tuvo lugar una gran rebelión de los indios de Concepción al sur, uno de los acontecimientos más graves del siglo XVII, que costó graves pérdidas al país, el gobierno a Antonio de Acuña, la destrucción a las misiones y grandes daños materiales por la rebelión de los indios en todas partes.

b) 1656-1670.

En estos años empieza el Consejo de Indias una política más suave con los indios.

La Real Cédula de 18 de abril de 1656¹²¹ abolió la esclavitud a la usanza, como final de los autos enviados por el fiscal Antonio Ramírez Laguna, de 24 de abril de 1651, vistos en el Consejo el 16 de marzo de 1656. El mayor peligro era que los siervos a la usanza se vendían y en manos del nuevo poseedor ya eran verdaderos esclavos y se hacía imposible rescatarlos. Ordena poner en libertad plena a los que hubieren padecido esta servidumbre, y la prohíbe en adelante.

El 18 de octubre de 1656, en Madrid, redactaba su informe el capitán Diego de Vivanco, en el que advertía que convenía mucho "quitar los abusos, que tiene establecidos aquella guerra en la esclavitud de los indios, en que mayormente ha consistido su duración por el grande interés que se les ha seguido y sigue a las cabezas que gobiernan, que son las del Gobernador, Maestre de Campo y Sargento Mayor del Reino. Porque de las corredurías y malocas que se hacen al enemigo es mucha la codicia de las piezas que se cogen en ellas y las que menor valor tienen, que son los indios, se venden por más de cien pesos y cada mujer y muchacho a más de doscientos y los que no llegan a diez años, que llaman de servidumbre, también a más de cien, y mayormente acontece siempre cogerlos nuestros indios amigos, porque van por guías y llevan la vanguardia y así hacen más presto la presa que los españoles, y se les paga a veinte pesos cada una, sin poderlas vender a otra persona que a las referidas, y del número de estas piezas le toca al Mestre de Campo y al Sargento Mayor a veinte de ellas por ciento y las demás restantes al Gobernador, con que clara y advertidamente se verifica que estando este gran-

¹²⁰ AGI, Chile 13 y 22, Rosales, *Historia de Chile*, III, 397-399.

¹²¹ CDHAAS III (*Cedulario*, II), 69-71.

de interés de por medio no se ha de tener otro fin más del pretender que dure la guerra”¹²².

Alonso de Solórzano Velasco, oidor de la Audiencia de Chile, escribía al rey el 30 de octubre de 1658 señalando los abusos que se seguían de la Real Cédula de 1608 en la captura de los esclavos y en las declaraciones, con que se asegura la esclavitud de las piezas y las edades de las mismas, a que se refiere la cédula. Y añade: “Ninguna cosa necesita tanto remedio en este reino (y en que consista su conservación) como ponerle en las presas que se cogen en la guerra, porque con la ambición de ellas son muchos los agravios que se hacen a los indios y sus familias, con pretexto de malocas, vendiéndolos por esclavos sin título justo, y como gente ignorante y corta y que vive con opresión y en servicio personal, no usando de su derecho, y de la codicia de estas piezas e injusticias que se hacen nace la rebeldía de los indios en los alzamientos que maquinan”. El mismo oidor vuelve a repetir sus advertencias en carta al Rey de 7 de junio de 1659¹²³.

El Virrey del Perú Conde de Alva escribía el 14 de marzo de 1659 que se había quitado la usanza, y añadía que su antecesor el Conde de Salvatierra y la Real Audiencia de Chile habían prohibido la usanza “con pena de la vida”¹²⁴.

La Junta de Guerra de 31 de enero de 1662¹²⁵ es el origen de la Real Cédula de 9 de abril de 1662¹²⁶. En primer lugar habla de los

¹²² AGI, Chile, 13, Gay, *Historia de Chile*, Documentos 2, 417-421.

¹²³ AGI, Chile 13.

¹²⁴ Citada y resumida en sesión del Consejo de 12-XI-1674.

¹²⁵ Esta Junta de Guerra fue muy importante y se basó en la carta del Obispo de Concepción, Fray Dionisio Cimbrón, al Rey, Concepción, 1º de agosto de 1659. Resumen: 1º Con ocasión del alzamiento de los indios han quedado desiertas muchas estancias y poblaciones. Los diezmos no han valido en el discurso de cinco años, y se arrienda éste en 1.500 pesos y habían antes llegado a siete mil.

2º Esta conspiración y alzamiento aunque fue general, no lo fue en las voluntades, ni todos fueron cómplices en él, pues con evidencia se sabe que después de haberse declarado los conspirados, hubo muchos domésticos que no desampararon las estancias, que habitaban, hasta que temerosos del rigor de los conspirados y de los castigos que hacían a los que no los seguían, se hallaban obligados los miserables a desamparar sus tierras, llevando sus mujeres y chusmas a las extrañas.

3º La guerra que hoy se hace de nuestra parte es igualmente a los rebeldes como a los que no lo fueron, reputándolos a todos en las presas que se hacen, en las malocas que se hacen esclavos, y vendiéndolos como tales sin que les valga el alegar y probar que fueron llevados por fuerza, y que son muchos de los que el enemigo conspirado ha maloqueado en muchas tierras después del levantamiento general.

informes recibidos del Perú y Chile sobre los daños del alzamiento general. En segundo lugar se han visto por el Consejo y la Junta de Guerra las cartas y otros papeles recibidos sobre los graves inconvenientes de la esclavitud de los indios y el modo como la practican

4º En las malocas y entradas que nuestras armas han hecho a tierra del enemigo se han cogido cantidad de indios, mujeres, muchachos y chusma de esta calidad, y siendo así que debían declararse por libres, se han vendido y venden por esclavos, y se da permiso para que se saquen fuera del reino como tales esclavos, con que ellos reciben semejante daño y la tierra se va quedando despoblada, que es el mayor inconveniente que padece el estado en que se halla la guerra.

5º Estas malocas que se hacen al enemigo, aunque a la primera vista parece de conveniencias, no la hay en alguna de ellas, pues se aventura lo poco que ha quedado, y si algo se gana es para el particular que hace la presa, y el daño que se sigue generalmente lo padecen todos, como hoy se está experimentando, y aunque no las condeno del todo, porque juzgo que una u otra vez es bueno dar un ramalazo al enemigo, mas el continuarlas no tiene conveniencia alguna para el expediente mayor de estas guerras, pues, siendo muchas las malocas, sólo sirve de fatigar los soldados y caballos y de perderse de uno y otro cantidad y de que el ejército se halle desprevenido para cuando se ofrezca una campeada general, que es (si se hace como se debe hacer) la que totalmente rinde al enemigo, y todo lo que antecedentemente se opusiere a esta facción y puede estorbarlo de algún modo, se ha de prohibir con todo rigor como impeditor de mayor bien, y sobre todo si alguna de estas malocas se hubiere de hacer, porque el tiempo y la ocasión lo piden, así no han de salir los gobernadores a ella por ningún acontecimiento, porque el hacer la maloca pide expedición breve, ligera y muy apresurada. Y si los gobernadores salen a ella, en las prevenciones de gente, de bagaje, de recámara de 200 capitanes reformados que lleve consigo, de 400 caballos que se previenen y de otras cosas indispensables en la salida de un gobernador, se pasa la ocasión de la presa y cuando se quiere disparar el arcabuz, ya la caza se ha volado malográndose el gasto y la ocasión, y saliendo un escuadrón volante se consigue el fin que se pretende, que es de amedrentar al enemigo y hacerle la presa, porque entrando con tanta velocidad en sus tierras, se halla de ordinario desprevenido.

6º (Res.) Tiene por muy conveniente que los gobernadores salgan con su ejército una vez cada año a campar las tierras del enemigo, a tiempo que les pueden talar los sembrados y frutos y desalojarlo de sus estancias, cuyos motivos serán causa de que rueguen con la paz, como lo han hecho otras veces.

7º (Res.) Que después que se introdujo la esclavitud de los indios han salido de aquel reino (Chile) más de 8.000, habiendo quien ha vendido por esclavos los que son libres.

8º (Res.) Que se pretende que los indios rebeldes y conspirados en él van a dar la paz y se entiende que ellos lo desean, y es la causa el haberles cautivado en las malocas algunos hijos, mujeres y parientes, los que se han sacado del reino, y teme que después de dada la paz no suceda otro levantamiento por hallarse sin las prendas que es obligado darles.

9º Las declaraciones que conviene precedan antes de dar por esclavos los indios que se cogen en la guerra, pide dos condiciones: 1ª que no salgan del reino, y 2ª que antes de declarar esclavos, se vea si en ellos concurren todas las condiciones.

los soldados vendiendo fuera del reino los que apresan en las malocas, ya sean de los rebeldes, ya de los amigos, todos los indios, sus hijos y mujeres: en vista de lo cual se ordena formar una junta compuesta del Gobernador, los obispos de Santiago y Concepción y los provinciales de Santo Domingo, San Francisco y la Compañía de Jesús en que vean la forma en que conviene declararlos o no esclavos, y entretanto se haga lo que dijere la Junta o la mayor parte de sus miembros. Y ordena luego que los indios, indias y niños prisioneros no se puedan vender por esclavos ni llevarse fuera del país. Y manda que todos los indios, hombres y mujeres, vendidos en esa provincia o en otras partes sean reducidos a sus tierras.

En cédula de la misma fecha se comunica al Virrey, Conde de Santisteban, que se concede indulto y perdón general a los indios rebeldes y conspiradores del levantamiento de aquellas provincias. Este perdón se refiere a la rebelión de 1655.

El Conde de Santisteban, Virrey del Perú, contesta a la Real Cédula de 9 de abril de 1662. La cédula trata de libertar a los indios esclavos de Chile, que de éstos los que se hallen en el Perú regresen a Chile, que se haga Junta para resolver lo mismo, y que la voluntad del rey es que no haya esclavos y no se saquen de Chile. No encuentra el Virrey secuencia lógica: por un lado debe opinar la Junta y por otro se devuelve la libertad a los indios y se les ordena volver del Perú a Chile. Ha ordenado que se haga la Junta, pero tendrá dificultad en reunirse por las distancias. Ataca el decreto de libertad, porque los indios se tienen con justo título, conforme al derecho de gentes, por

10^o (Res.). Refiere los buenos efectos que se seguirán de que se vayan entregando a sus encomenderos los indios, que fueren dando la paz, para que pueblen y cultiven las tierras y cese el inconveniente que se sigue de que lleven bastimentos de Lima. Habla de yanacunas y cultivos, y dice al fin: "porque acá el criollo español se ha aplicado desde el día que conquistaron las Indias a no echar mano al arado ni a la azada".

11^o (Res.) Refiere que por llegar tan exhausto (por otros gastos: fletes, bastimentos, levas, armas, etc.) a aquel reino el situado, que se envía de Lima, se acortan las pagas de los soldados, de que se sigue hacer fugas del ejército y faltar el alma de él que es la gente. (Se les paga medio sueldo desde el Maestre de Campo al tambor, de que sufren mucho, cada día se huyen, y los que huyen es para comer y vestir, porque padecen hambre y desnudez, y a muchos que cogen dan garrote. Pondera que ponga remedio a esto. Al fin dice que no habla más porque no se diga que pone conveniencias suyas: "Mas si hoy estuviera cerca de morir dijera las cosas en que importaba mucho tuviese mano el obispo, así en lo militar como en lo civil, porque en tanta distancia, como hay de aquí a Madrid, se padecen los daños muy de cerca y el remedio, como está tan lejos, es preciso tarde mucho".

126 CDHAAS, III (*Cedularic II*), 116-118.

haberlos declarado esclavos su Majestad. Da razones en pro y en contra y concluye con esta resolución: Los de la usanza no se saquen del reino, por ser libres y estar castigado con la pena de muerte el hacerlos esclavos. Los de servidumbre son libres y sirven a los aprehensores hasta los veinte años. Los de guerra se pueden sacar del reino, con excepción de los casados por no separar los cónyuges. Si son indios principales, o las mujeres e hijos de caciques, no se saquen y se dejen para rescate de prisioneros o para hacer paces. Y éstos no se saquen ni se vendan como esclavos, sino que los tenga el gobernador hasta que se logre el efecto.

La Real Cédula de 1º de agosto de 1663 al Conde de Santisteban, Virrey del Perú, repite las RR.CC. de 9 de abril de 1662 y 18 de abril de 1656 sobre abolición de la esclavitud. Esta cédula pasó a la Recopilación de Leyes de Indias con la fecha 5 de agosto de 1663¹²⁷.

La venta de los indios esclavos estaba gravada con el impuesto llamado Quinto Real. El Gobernador Martín de Mujica para mayor estímulo bélico suprimió este impuesto. Entró en pugna con la Real Audiencia, aunque el pleito, según Mujica, pertenecía a la justicia militar. El Consejo en 1652 declara que se ejecuten las cédulas y sólo están eximidos de los quintos los indios recién reducidos, según el Fiscal.

El pleito se venía arrastrando desde 1637 y 1639. Baydes puso en depósito la cantidad que montaban los quintos. Este impuesto se reclamó en las residencias de Laso de la Vega y de Baydes. En 1656 reclamó el oidor Huerta Gutiérrez y el 20 de agosto de 1661 el Fiscal de la Audiencia de Chile, Manuel Muñoz Cuéllar, volvió a reclamar los quintos que debían los cabos y soldados del ejército; se le contestó en Real Cédula dirigida al Virrey del Perú de 25 de agosto de 1664 que no había en Chile esclavos, que se atuviera a la Real Cédula de 1º de agosto de 1663: "de no permitir la esclavitud de los indios de dichas provincias y hacer restituir a todos los sacados de ellas". Era declarar los bullados quintos de inexistentes¹²⁸. El Conde de Santisteban de nuevo entintó la pluma y escribió al Consejo el 8 de noviembre de 1665. Esta carta tiene dos partes, la una sobre la libertad de los esclavos y la otra que ordena que regresen a Chile. Empieza el Conde con cierta altivez diciendo que hace esta carta, porque no escucharon las razones de la primera, donde no se hace distinción de los

¹²⁷ CDHAAS, III (*Cedulario II*), 175. *Recopilación de L. de Indias*, ed. c. II, fs. 197 v. (Libro VI, Título II, Ley XIV).

¹²⁸ AGI, Chile 13. CDHAAS, III (*Cedulario II*), 186-187.

indios de Chile para determinar su libertad. Distingue cuatro clases de indios para indicar cuáles deben ser esclavos. Cree que se debe declarar libres a los que en adelante se cautiven, porque los que son esclavos lo fueron por justos títulos y leyes reales. Los que en adelante lo fueren deben ser del Rey o venderse a la real Hacienda para galeras, fortificaciones del Puerto del Callao o trabajos de las minas de Huancavélica, con que quedarían castigados de sus rebeliones. Los únicos exceptuados son los esclavos a la usanza.

El Fiscal del Consejo pide que se guarden las cédulas que prohíben la esclavitud, y dice que las razones del Virrey, a favor y en contra persuaden lo mismo. (El Virrey había enviado copia de la primera carta). Los indios esclavizan a los españoles por lo que ellos vieron hacer a los españoles con ellos. Porque en los cogidos apenas se hallará delito, más que rebeldes son huidos de las vejaciones que se les hacen.

La Real Cédula de 22 de septiembre de 1667 ¹²⁹ insiste en que se haga la junta, que se pidió el 9 de abril de 1662, con el fin de evitar los daños que se siguen de la esclavitud de los indios. Pide que se vean las cartas del Virrey del Perú, Conde de Santisteban, acerca de los inconvenientes que tiene el que los indios que por esclavitud u otra causa salieron del país, puedan ser restituidos a él. El sitio a que iban a parar los esclavos e indios de Chile era solamente el Perú, y Lima en especial. Por cédula de la misma fecha se ordena al Virrey del Perú, Conde de Lemos, que haga cumplir las cédulas de 1º de agosto de 1663 y 25 de agosto de 1664 y 9 de abril de 1662. Respondió el Virrey a esta carta (con los atrasos que los correos y navegaciones de la época imponían) el 24 de enero de 1670 que había dado cumplimiento a lo ordenado por el Rey, haciendo publicar la cédula en la plaza de Lima, si bien creyó su deber representar algunos inconvenientes en orden a la desigualdad de la guerra y aliento que tomarían los indios contra los españoles, y que retirados a sus estancias (que era lo que más se debía sentir) continuarían en los ritos de su gentilidad y en la relajación de las costumbres que conservan en su bárbara ferocidad. Y discurre en diferentes medios diciendo que los indios que se cogiesen en la guerra se encomendasen o vendiesen como esclavos por cuenta de la real Hacienda, con que se excusaría el fraude de vender indios libres por esclavos (que es lo que podía haber motivado la orden referida), o que sirviesen en las

¹²⁹ CDHAAS, II (*Cedulario II*), 201-202.

minas y obras públicas y se retuviesen para rescate de españoles. Y que en el ínterin que el Rey no resolvía otra cosa, pondría todo su cuidado en la observancia de lo dispuesto por el Rey en la materia.

De este año data el manuscrito del P. Rosales sobre la esclavitud, según Domingo Amunátegui Solar, cuyo nombre es: *Manifiesto apologético de los daños de la esclavitud del Reyno de Chile por el P. Diego de Rosales de la Compañía de Jesús, dos veces V. Provincial, Rector del Colegio de Santiago, y de la Concepción, y calificador del Santo Oficio de la Inquisición, natural de Madrid*. Dedicado al Rey N. S.D. Carlos II. Por carecer de indicación del Consejo de Indias y por no hallarse en su archivo documento alguno que nombre este escrito, es imposible decir si tuvo algún influjo en lo que se estudia aquí sobre la esclavitud de los indios de Chile. Esto no quita que es un testimonio de las ideas de Rosales en esta materia.

En los años corridos entre 1656 y 1670 hay una orientación favorable a la libertad de los indios de parte de los legisladores hispanos, que contrasta con la oposición de las autoridades. Es importante señalar que en los documentos se deja deslizar bien a menudo la idea de que los indios son libres. Es un forcejeo entre las ideas y los hechos. Por ser el régimen esclavista en Chile una excepción jurídica en la administración española, parece que una voluntad de unificar las leyes y suavizar las costumbres rudas de una guerra interminable se abre paso para cambiar el choque estruendoso de las armas por una amable convivencia en la vida serena de la paz¹³⁰.

c) 1671-1674.

Este debería ser el último acto del proceso de la libertad y sin embargo es, como en las bodas, preludio de muchas cosas. Aquí es el momento culminante, sin duda; la aceptación y acomodación forman un epílogo lento, pero altamente positivo. La conocida división de tres actos se amplía aquí con un acto cuarto al cual se relega el suspenso de lo inesperado y su solución.

El acto tercero no deja de tener también sus contrastes y paradojas, en que parecen cambiarse los papeles entre defensores y opositores, sin dañar el desenlace feliz.

Al levantarse el telón nos encontramos con la junta nombrada por el Consejo desde 1662, que al fin logra reunirse y cuyo dictamen tiene

¹³⁰ La documentación que se va usando tiene siempre la misma signatura, cuando no se señala fuente, AGI, Chile, 57.

todos los caracteres de una sorpresa, si pensamos en los tradicionales defensores del indio.

La Junta ordenada por Real Cédula de 22 de noviembre de 1667, por segunda vez, tuvo lugar el 19 de octubre de 1671. Estuvieron presentes el Gobernador don Juan Henríquez, Fray Diego de Umanzoro, obispo de Santiago, los provinciales: de los dominicos, Fray Pedro de Bustamante, de los franciscanos, Fray Sebastián Vázquez, de los Agustinos, Fray Juan de Sotomayor, de los mercedarios, Fray Juan de la Cruz Astorga, y de los jesuitas, P. Alonso Rodríguez de León. Hay que señalar la ausencia del obispo de Concepción y que dos provinciales estaban de yapa, porque no los nombraba la Cédula, los de San Agustín y la Merced. Se sienten convocados por la cédula del 67. Advierten que no están las dos cartas del Conde de Santisteban, porque faltaba la de 1665 sobre los inconvenientes para ejecutar la Real Cédula de 25 de agosto de 1664 que le ordena haga volver a Chile los indios que, a título de esclavitud u otro cualquiera, hubieren pasado al Perú. La Junta distinguió dos clases de esclavos: los que se dan por esclavos: ellos sus mujeres y sus hijos, y los que llaman de la usanza. Declara que todos los indios cogidos en guerra de 10 años para arriba sean esclavos, ellos sus mujeres y sus hijos. En cuanto a los de la usanza no deben ser tenidos por esclavos. El Gobernador Henríquez contestó aparte que de los esclavos por derecho de guerra, siempre que dure la guerra, tiene por bien su esclavitud y es estímulo para el soldado; que de los esclavos de servidumbre considera que su esclavitud es buena, si se usa en bien de ellos; que de los esclavos a la usanza su esclavitud ha sido y es siempre mal recibida por los hombres doctos del reino, porque se usa mal en pasando el siervo a segundo poseedor, porque llega a ser esclavo, sin que pueda tener rescate por el precio en que fue vendido por sus padres. El gobernador envió al Consejo de Indias estos informes en fecha bastante tardía, porque va junto con ellos una carta informe del P. Diego de Rosales, S.J., escrita en Concepción el 20 de marzo de 1672. Este informe fue escrito a pedido del Gobernador Henríquez que le envió todos los papeles y el resultado de la Junta. Rosales estaba entonces en Concepción. Esta carta fue vista en el Consejo de Indias y tiene el resumen hecho por el mismo Consejo. El 25 de julio del mismo año escribió Rosales otra carta casi igual hasta el punto que se pueden escribir a dos columnas paralelas, sin que las variantes cambien el sentido. Acompañan a esta segunda carta dos memoriales sobre las campeadas de 1672, en que el Capitán Pedro Ripete cautivó con engaño 87 piezas y mató tres caciques y el Capitán Bartolomé de Villa-

grán, que, habiéndole dado la paz con todas las ceremonias, cautivó 234 piezas y dio muerte a doce caciques y cuatro indios. Los documentos fechados en 25 de julio de 1672 no pasaron al consejo, porque carecen de notas.

La carta de 20 de marzo tiene cuatro capítulos. Examina las cartas de Santisteban, y las razones de la Junta para concluir con su parecer. Divide los indios en yanaconas, de usanza, amigos y de guerra. Respecto de la esclavitud, los yanaconas están dados a los encomendados, los de usanza son libres, los indios amigos están de paz y dispuestos a recibir sacerdotes, los de guerra no existen, porque todos son de paz, y si hay alguno de guerra, la codicia de esclavos lo ha hecho de guerra, y con gusto están con la paz y deseosos de permanecer en ella. Los españoles les han hecho muchas veces la guerra injusta, y "la que al presente les hacen, lo es". "Y así mismo la esclavitud. Y así Vuestra Majestad, dice, está obligado en conciencia a quitarla y prohibirla".

Finalmente Rosales pide que los esclavos del alzamiento de 1655 en adelante queden libres, pero que no regresen a sus tierras, sino que se queden con los españoles con libertad de servir a quien quisieren.

Si en adelante los indios comenzaren la guerra, o requeridos por dos meses, y perdonados de lo pasado, no quisieren desistir de hacerla, se les puede hacer la guerra, justificándola primero.

Ninguno cogido en guerra sea esclavo, sino prisionero, mientras se rescata; si no tiene con qué rescatarse, sirva a su amo por diez años, y quede libre, y sirva después entre los españoles y cristianos a quien quisiere¹³¹.

Estas conclusiones de Rosales acerca de la libertad, de la guerra y los prisioneros de ella tienen el realismo adquirido en los mismos ásperos campos de la rebelde tierra de Arauco. Pide libertad, no rechaza la guerra si es justa, ni la prisión del vencido ni su rescate. La única limitación es la de no permitir a los indios regresar a su tierra, y es curioso que no da la razón, o por sabida la calla.

En este punto del avance de la libertad de la esclavitud india, el P. Rosales va a provocar una rápida aceleración de los trámites con su intervención en Roma.

En la carta annua de los años 1676-1684 hay una vida del P. Diego de Rosales, en la que se leen estas palabras: "No paró hasta poner sus

¹³¹ Esta carta está impresa en D. Amunátegui S., *Encomiendas indígenas en Chile*, II, pp. 253-272. Original en AGI, Chile 57.

gemidos y clamores en los oídos del Pontífice, de todo lo cual fue efecto y resulta la cédula última que los dio por libres”¹³².

Todo lo que hizo fue enviar una carta al Papa, que entonces era Clemente X, en que le pedía una excomunión *latae sententiae, ipso facto incurrenda*, y reservada a la Santa Sede, con estas palabras: “Os ruego, Santísimo Padre, que para mayor gloria de Dios y conversión y provecho de los gentiles, os dignéis expedir una BULA saludable, en la cual prohibáis la esclavitud de los indios de Chile por cualquier título, por cualquier causa, aun cuando sean apresados en guerra justa, y aun cuando los mismos indios hayan provocado la guerra y dado la causa y, como mandó Paulo III, aun cuando libremente rechacen la fe no sean privados del dominio de sus bienes: y de lo contrario todo lo que se hiciere sea considerado irrito y de ningún valor y los transgresores sean heridos con la espada de la excomunión *latae sententiae, ipso facto incurrenda* y reservada a la Sede Apostólica. Esto será muy agradable a Dios, a toda la Iglesia de las Indias y al Rey de España, que desde el principio prohibió la esclavitud en ambas Indias, y recientemente la prohibió en este Reino de Chile, y esta orden no se ha cumplido con fingidas “súplicas” y falsos colores. Estos gemidos, estas voces escapadas desde los confines de la tierra y de las regiones australes del Reino de Chile lleguen con éxito a los oídos de Vuestra Santidad y sean felizmente escuchadas”¹³³.

Esta carta fue enviada a la Congregación de Propaganda Fide, donde se estudió su contenido en la sesión de 3 de septiembre de 1674¹³⁴: “Diego Rosales que se dice religioso de la Compañía de Jesús escribe a la Santidad de Nuestro Señor, desde el Reino de Chile, una carta fechada el 20 de julio de 1672, en la que avisa cuanto ha crecido en aquellas partes la maldad de algunos, que contra toda ley y justicia hacen esclavos a los indios, los cuales a causa de semejante trato aborrecen la fe de Cristo que se les predica. Supone que Paulo III ha prohibido con su breve bajo pena de excomunión reservada al Sumo Pontífice cometer tales atentados contra los indios, y que Carlos V igualmente haya formulado la misma prohibición, y por el contrario esto se observa en todos los demás reinos de las Indias, menos en Chile,

¹³² Archivum Romanum S.J. Chile 6. 322-351: Carta annua de la Compañía de Jesús en Chile (1676-1684) 1 III 1684, por el P. Francisco Ferreyra.

¹³³ Cfr. supra n. 61.

¹³⁴ Congregatio de Propaganda Fide, Roma, Acta vol. 44, fs. 285, n. 54. En lugar de acceder a la petición de Rosales, trata el asunto directamente con la corte española. En el resumen dice que Rosales “exagera”.

donde desde hace treinta años hay suma paz. Dice que sería campo grande para propagar la fe de Cristo y para la conversión de aquellos pueblos, si no fuese por los soldados españoles de aquel reino con la complicidad de los gobernadores y los jefes del ejército, que hay allí. *Exagera* los agravios que se hacen a aquellos indios, a los cuales declaran la guerra injustamente para tener ocasión de hacerlos esclavos como violadores de la paz, cuando efectivamente no combaten sino por mera defensa y para repelar las injurias, que se les hacen”.

”Dice el mismo padre haber sido dos veces nombrado provincial en aquel reino por el P. General de los jesuitas y que se ha fatigado durante cuarenta años en aquellas viñas del Señor, y que por eso se debe dar crédito a lo que representa. Finalmente pide una nueva BULA confirmatoria de la de Paulo III, en la que se prohíba bajo pena de excomunión *latae sententiae, ipso facto incurrenda* y reservada al Sumo Pontífice hacer tales agravios a aquellos pobres indios americanos”.

”Mons. Secretario sugiere que el mencionado breve de Paulo III fue dirigido para su ejecución al Arzobispo de Toledo y lo copia Juan Solórzano en su tratado *De Indiarum Jure Som. Lib. III, cap. VII, N° 54, fol 733*¹³⁵”.

”En relación con lo expuesto por el mismo padre se hallan también las leyes y mandatos del rey, que lo confirman, citados por el mismo Solórzano en el libro III, cap. IV, N° 8. Sin embargo, hay que advertir que respecto de los indios de Chile, éstos, a diferencia de los demás, son rebeldes a la Corona de España, por lo que dicho Solórzano trae más motivos y autoridades para probar cuan justa sea la guerra que se les hace, principalmente después de haber ensayado modos benignos y religiosos, que indica a continuación”.

”Rescripto: al Señor Nuncio de España para que negocie con Su Majestad a favor de la libertad de los indios de Chile, en la forma que indica el breve de Paulo III, para que con mayor facilidad abracen nuestra religión”. Nada se habla de la excomunión que pide Rosales.

El Nuncio en Madrid, Galeazzo Marescotti, respondió el 30 de septiembre de 1674: “Eminentísimos, reverendísimos y veneradísimos

¹³⁵ La cita de Juan de Solórzano se puede ubicar por la página, que el secretario llama folio. Se trata de la Edición de Madrid, 1629, Imprenta de Francisco Martínez, cuyo título latino tiene forma de dedicatoria a Felipe IV, en la cual se contiene el nombre de la obra “*De Indiarum Jure*”, 751 pp. más índices. En la cita se encuentra íntegro el texto del breve pontificio. La otra cita que el secretario da sin página, pero indicando el libro III, capítulo IV, número 8, se halla en las páginas 408-409, donde da las razones de la Real Cédula de 1608.

Señores: Al no hallarse en esta corte otros reclamos de los indios de Chile, se cree que se han ejecutado las repetidas órdenes de la Reina relativas a su libertad. Sin embargo, no es posible todavía tener respuesta cierta. Entre tanto, mientras yo estoy sobre aviso para obtener especiales noticias, he creído mi deber dar este anticipo a Vuestras Eminencias, saludándolas con profundo respeto. De Vuestras Eminencias humilde, devoto y obediente servidor. El Arzobispo de Corinto ¹³⁶.

El 17 de octubre de 1674 vuelve el Nuncio a escribir a la Congregación de Propaganda: "Eminentísimo, reverendísimo y veneradísimo Señor: Habiendo visto la hoja fechada el 20 de julio de 1672, que Vuestra Eminencia se ha dignado enviarme, con su humanísima carta de 3 de septiembre pasado, para informarme sobre las extorsiones, que se supone que los ministros de esta corona cometen contra los indios de Chile, pienso pueda ser verdadero lo que se me dice, es a saber que, si bien los inconvenientes insinuados en la hoja, se experimentaron años atrás por los indios, sin embargo han cesado con las órdenes que fueron enviadas hace dos años al Virrey del Perú para que las remediase y con ese objeto cambiase al gobernador de Chile, del cual esta corte tenía poca satisfacción. A pesar de esto no he querido dejar de hacer a Su Majestad, la Reina, la instancia ordenada por Vuestra Eminencia, porque podrá servir para repetir las órdenes que se han dado y no podrá causar daño alguno" ¹³⁷.

Esta carta no lleva fecha, pero es del 17 de octubre de 1674, según se deduce de la sesión de la congregación de 17 de noviembre. Antecede por tanto siete días a la presentación del memorial a la Reina, que a pesar de la poca eficacia, que le atribuye el Nuncio, no dejó de tener un efecto favorable y rápido, aunque como se ha visto el memorial del Nuncio estaba en la línea adoptada por la corte de Madrid desde 1656.

En conformidad con sus buenos deseos el Nuncio Marescotti, Arzobispo de Corinto, presentó a la Reina un memorial en lengua italiana el 24 de octubre ¹³⁸, cuyas primeras palabras se inspiran en las finales de la carta de Rosales al Papa Clemente X: "Alle orecchie di Sua Santità sono giunti li sospiri..." Cuya traducción oficial dice así:

¹³⁶ Congregatio de Propaganda Fide, Roma, Scritture, riferite nei Congressi. America Meridionale dall' Istmo di Panamá allo Stretto di Magellano. Dal 1649 al 1713, I, fs. 192-193 v.

¹³⁷ Congregatio de Propaganda Fide, Roma, vol. 450, fs. 347-348.

¹³⁸ Los memoriales van sin fecha, pero se les asigna la del día de su presentación.

"A los oídos de Su Santidad han llegado los suspiros de los pobres indios del Reino de Chile, que con varios pretextos se hayan reducidos por los ministros, así políticos como militares, de Vuestra Majestad en aquel reino, reducidos a miserable esclavitud contra tantas repetidas órdenes de los piadosísimos reyes, antecesores de Vuestra Majestad, y contra las disposiciones de la Santa Sede y Breve de Paulo III, de santa memoria, que debajo de graves penas, y aun de descomunión, prohíbe el reducir a esclavitud a los indios de una y otra India, por el odio que de ésta conciben contra nuestra fe y contra los cristianos, de quienes se ven tan maltratados. Y si bien tiene noticia Su Beatitud de que Vuestra Majestad envió los años pasados al Virrey del Perú órdenes sobre esto muy propias de su piedad, todavía no puede dejar de desear que Vuestra Majestad renueve rigurosas órdenes también a sus ministros del Reino de Chile para que reconozcan y traten como libres a los dichos pobres indios, así en la persona como en la hacienda".

Dice el sobreescrito: Señora: El Arzobispo de Corinto, Nuncio de Su Santidad.

La Reina envió al Consejo de Indias el memorial con este decreto: "Véase en el Consejo de Indias el memorial incluso, que ha dado el Nuncio con motivo de haber entendido Su Santidad que los ministros políticos y militares de Chile hacen esclavos a los indios y piden que se reiteren con todo aprieto las órdenes dadas a los gobernadores para que se excuse esto, y sobre cuya instancia se me consultará lo que se me ofreciere y pareciere. Rúbrica. En Madrid, 24 de octubre de 1674".

El Consejo ordenó a 26 de octubre: "tráigase todo lo que está proveído en esta materia". Se responde: "Los papeles tocantes al servicio personal y mal tratamiento de las provincias de Chile están en poder del Relator don Matías de los Ríos, y los que pertenecen a la esclavitud en el de Angulo".

El Consejo a 29 de octubre de 1674 manda: "Júntese este decreto y memorial con los papeles que tiene el Relator Angulo, y de todos haga relación luego al Consejo".

La relación de Angulo lleva la fecha 6 de noviembre de 1674: "Relación de lo contenido en los autos y papeles que de orden del Consejo se han juntado en el punto de la esclavitud de los indios de Chile, del Licenciado Angulo".

El 12 de noviembre el Consejo de Indias entregó su respuesta a la Reina, un escrito de 14 páginas, en que el Consejo resume lo tratado sobre la esclavitud de los indios de Chile desde 1656 entre el

Gobernador de Chile, el Virrey del Perú y el Consejo de Indias. Resume también el dictamen del fiscal, que pide se prohíba la esclavitud de los indios, porque con ella se frustra el fin de la enseñanza de la fe y recomienda que se excusen los medios de dureza y se usen los de amor. Hace particular mención del contenido de la carta del P. Diego de Rosales (20 de marzo de 1672) que pide no se hagan esclavos ni se traten como tales a los indios, sino como vasallos de Su Majestad. La resolución final es del Consejo que pide que se prohíba la esclavitud de los indios prisioneros de guerra, de los indios esclavos de servidumbre y de los de la usanza, y que los que fueren esclavos sean puestos en su libertad natural, reservando a los poseedores y compradores su derecho a salvo contra los vendedores.

La Reina puso en el documento su aprobación con la palabra: "Conforme".

La Real Cédula fue expedida el 20 de diciembre de 1674¹³⁹ y contiene la resolución del Consejo.

La Congregación de Propaganda Fide celebró una sesión el 17 de noviembre de 1674, cuya acta es la siguiente: "En la congregación del 3 de septiembre se vieron los agravios y la esclavitud a que se sometía con varios pretextos a los indios del Reino de Chile, los cuales por esta causa abominaban de la fe, que se les predica, contra el tenor del breve de Paulo III, copiado en la obra de Solórzano, y contra las órdenes del rey, por lo cual mandaron sus Eminencias que se escribiese al Nuncio en Madrid para que consiguiese de Su Majestad Católica que los mencionados indios fueran dejados en libertad. Respondió el Nuncio en carta de 17 de octubre que es cierto lo que se le ha dicho que, si bien es verdad que tales inconvenientes se experimentaron por los indios años atrás, sin embargo, han cesado gracias a las órdenes dadas hace dos años al Virrey del Perú, para que lo remediase, y aun para que cambiase al gobernador de Chile, con el cual la corte estaba poco satisfecha.

Y aun más, el Nuncio ha hecho instancia a Su Majestad la Reina porque podrá servir para que se repitan las órdenes dadas y no podrá causar daño".

"Respuesta: Escríbasele al Nuncio alabándolo por lo que ha hecho"¹⁴⁰.

Como ha podido verse, la actuación del Nuncio fue definitiva en este asunto y se consiguió al fin una Real Cédula que con toda clari-

¹³⁹ AGI, Chile 57. CDHAAS, III (Cedulario II), 259-262.

¹⁴⁰ Congregatio de Propaganda Fide, Roma, Acta Congr. vol. 44, fs. 231, n. 34.

dad expusiese el tema de la libertad y cortase, al menos en la ley, el abuso de la esclavitud. La idea de Rosales que se ve en el fondo de todas sus argumentaciones y alegatos es que la guerra es injusta, y que por lo tanto la esclavitud no existe. Es verdad que las garantías de paz que daban los indios no eran firmes, pero tampoco lo era la voluntad de los españoles, porque los abusos continuaban. Por eso el problema debía ser analizado de ambas partes. En el proceso habían alternado las líneas duras y blandas. La cédula de 1608 fue de la línea dura; luego vino la guerra defensiva (1612-1625), que representó la línea blanda, renovóse la guerra ofensiva o justa (1626-1640) con todas sus consecuencias; el sistema de las paces (1641-1654) responde a una idea más comprensiva, sin que se liberten los esclavos indios. Con la rebelión de 1655 entra la corte de Madrid en un período favorable a los medios suaves, que termina con la ley de libertad (1656-1674). Este movimiento pendular mira más bien a las disposiciones legales que a la práctica, que fue dura y terca, porque la venta de los esclavos fomentaba la codicia.

d) 1675-1696.

Los últimos toques de la libertad no dejaron de ser complicados, porque se buscó una transacción, que consistía en depositar los esclavos en poder de sus antiguos dueños. Al fin se transó en admitir que quedaran en depósito, pero pagándoseles su salario. Otro punto de difícil solución fue la obligación que se puso de enviarlos al Perú, propuesta que ya se había hecho por el Conde de Santisteban, y que al fin se logró anular. Quedaba aun otro problema: el de las encomiendas ¿se les encomendaría? La solución fue negativa y se les pasó a la corona. Entre unas y otras soluciones se pasaron veintidós años. En estos crepúsculos de la solución falleció el P. Diego de Rosales, S.J., el 3 de junio de 1677¹⁴¹, sin ver el sol de amanecida, ganando batallas como el Cid, después de muerto. En la eternidad pensaría Rosales: para tener razón, a veces, hay que estar muerto.

Con velocidad desusada corrió la Real Cédula de 20 de diciembre de 1674. El recurso era "suplicarla" y en intertanto no regía: dilatar para olvidar. Pero no hay que olvidar que la real cédula era muy severa con las dilaciones.

¹⁴¹ P. Francisco Ferreyra, S. J., *Vida del P. Diego de Rosales S.J., historiador de Chile, escrita en 1677*. Santiago, 1890, p. 3.

El 31 de octubre de 1675 la Real Audiencia la obedecía y extendía el acta notarial de costumbre. El 4 de noviembre la Real Audiencia da su parecer. Acepta la idea del Gobernador Henríquez de dejar a los indios en depósito, o sea en poder de los antiguos dueños. Objetan que se les haya de dejar volver a sus tierras, porque perderán su religión. Lo mejor sería que se quedaran entre cristianos y que sirvieran a quien quisieran.

El gobernador en Concepción a 20 de enero de 1676 hizo el acto de obediencia a la Real Cédula de 20 de diciembre de 1674.

El mismo Gobernador en carta al Rey, de Santiago a 29 de octubre de 1676, explica su pensamiento y lo que hizo para obedecer. En primer lugar mandaba la cédula que se pusiera en libertad a los indios que estaban de esclavos, y que fueran reducidos a sus tierras, como se había ordenado en cédula de 9 de abril de 1662. El Gobernador mandó por bandos publicados en los tercios del ejército y en los lugares de la frontera de guerra, que no se hiciese esclavos a los indios apresados en guerra, con pena de la vida a los que contravinieran. Y viendo la dificultad de aplicar la cédula y previendo inconvenientes en todo el reino, hizo consulta a la Real Audiencia, a los obispos de Concepción y de Santiago. El Procurador de la ciudad de Santiago presentó un alegato sobre el sentido que se debía dar a la cédula. Previendo las dificultades, hizo hacer matrícula de los indios: sus nombres, naturaleza o tierra donde habían nacido, caciques y títulos de esclavitud, y a medida que se iban empadronando, se encargaban por vía de depósito a sus poseedores, a fin de que los trataran bien, los educaran en la fe católica, mientras se toma la última resolución de señalarles reducción, donde hagan vida política y sociable, y no se vayan como fieras a la montaña arrastrados de la lascivia y el vicio, "que es su dios y su ley". Hecho todo esto remitió los autos al Virrey del Perú.

Lo más interesante de estos autos o actas de la obediencia a la Real Cédula son los pareceres. Los oidores de la Real Audiencia eran tres: Juan de la Peña Salazar, José Meneses y Diego Portales. Los oidores Peña y Meneses están de acuerdo con el Gobernador en los depósitos. Portales no. Es partidario de que a los indios los encomienden. Los oidores en carta de 4 de diciembre de 1675 al Gobernador y en otra de 24 de noviembre de 1675, particular de Peña Salazar, pero que contiene las razones de su decisión, habían expresado al Gobernador su parecer.

El obispo de Santiago, Fray Diego de Umazoro, en carta de 27 de enero de 1676, dice que quería ver el papel que había hecho el

Procurador de la ciudad, Juan de la Cerda, y encuentra que está bien replicada la cédula y las razones doctas; añade que la cédula es muy replicable, que dejando libres a los indios hay mucha desigualdad entre españoles e indios y que por hacer cometer el pecado nefando a los españoles cautivos, en sus borracheras, deberían ser debelados a sangre y fuego y ser declarados esclavos perpetuos y esto por redimirlos del cautiverio del demonio. Umanzoro había escrito una carta al obispo Loyola y Vergara, de Concepción, en que alaba el informe de Cerda como muy bueno, insiste en la desigualdad de españoles e indios, y agrega, como razón de la esclavitud, la crueldad con que matan a los cautivos, contra el derecho natural y de gentes¹⁴².

El parecer del obispo de Concepción fue fechado el 3 de julio de 1676 y es bien extenso. Hace el elogio de Umanzoro, "alivio y defensa de los indios de tan ardiente celo, que era de sus sermones el principal y más repetido asunto", y recuerda la carta que le escribió sobre el tema. Cita al Procurador de Santiago, Juan de la Cerda, que dice que no es adecuada la interpretación que se da a la cédula hasta que el rey sea informado de los inconvenientes y enumera los puntos de justicia, razón, política, estado de la guerra y defensa del reino. El obispo Loyola se inclina por el depósito, cree que la vuelta de los indios a sus tierras significa la perdición de muchos bautizados; ponerlos en pueblos es ilusión, porque no los hay; huyen sólo por darse a la embriaguez y lujuria; ponerlos entre los indios amigos lo halla peor, porque dice que son enemigos caseros, que han urdido todas las últimas sublevaciones. Ponerlos con ellos por razón de que no pierdan la fe, no es posible porque son tan bárbaros e infieles como en su tierra y el fruto de las misiones es muy poco. Entre sus vicios pone la poligamia, que si fue algún tiempo lícita, ahora no lo es. Con todo la han permitido a los indios tantos gobernadores católicos, aun en los indios bautizados, "y disimulándolo tantos santos obispos mis antecesores". Recuerda lo que dice Villarroel sobre el caso y como prueba que se puede permitir. Y aun demuestra con su experiencia como en su primera visita pastoral los indios estaban alterados porque el obispo iba a quitarles sus mujeres. Para tranquilizarlos, el misionero les dijo que no les iba a quitar sus mujeres sino a casarlos con la primera y que las demás las tuvieran como criadas, mostrando gusto de hacerlo así. Encargó a los misioneros que los instruyeran sobre el pecado del amancebamiento. Se lo prometieron, "y hasta

¹⁴² Esta carta del Obispo Umanzoro no está en CDHAAS, I, *Cartas de los obispos de Santiago al Rey*, Santiago, 1919.

hoy se ha obrado muy poco", concluye. Por eso dice que se conseguirá, pues con los indios de encomienda y esclavos se ha conseguido en muchos, "pero lo espero en todos porque éstos viven humildes y sujetos y los de las reducciones libres y soberbios, sabiendo que los hemos menester, y que perdidos ellos no es posible defendernos de los rebeldes".

Compara los indios peruanos con los chilenos, aquéllos religiosos y éstos lo contrario. El pro y el contra de la esclavitud lo resuelve con la doctrina de la Iglesia: los Papas Calixto III y Nicolás V están en pro de la esclavitud y los Papas Paulo III y Clemente VIII en contra, pero todos sus decretos vigentes, porque no están revocados. Aplica los documentos de Calixto y Nicolás a los indios de Chile y los de Pablo y Clemente a los del Perú. Y concluye: "aunque la resolución es general, se debe advertir mucho a personas y sujetos para quienes se hicieron, el fin y las calidades de aquellos a los que se aplican".

"Está la servidumbre por derecho natural y de las gentes, apoyada con toda seguridad de conciencia, permitida". La deduce de *mancipium*, cita a San Agustín, La Ciudad de Dios, libro XI: "Siervo" viene de "conservar", porque no se le mata en la guerra, sino que se le conserva.

Finalmente pide el obispo que sobresea en la ejecución de la cédula, no tanto por la utilidad temporal de los dueños, cuanto por el bien espiritual de los mismos esclavos.

Desde 1625, que son más de cincuenta años, los esclavos han tenido muchos hijos y todos se han hecho cristianos, pues han recibido el bautismo, y vuelve al argumento del principio: procurar que el bautizado se aparte del peligro de infidelidad.

Así termina el obispo de Concepción su razonamiento en favor de la esclavitud de los indios¹⁴³.

El escrito del Procurador de la ciudad de Santiago es bastante extenso, y en él se ventilan argumentos parecidos a los de los obispos. El énfasis que se señala en esta defensa es que Juan de la Cerda pide interpretación de la cédula, que debe entenderse sólo de los indios en el presente y futuro, porque aplicarla a los pretéritos es contra el derecho común, acarrea perjuicios a terceros y por haber sido legítima y justamente introducida. Al fin de su alegato pide que se suspenda la ejecución, que era la forma de anularla.

¹⁴³ Las cartas de los obispos de Concepción no han sido publicadas y ya pasó la época de las grandes colecciones documentales.

La carta de Henríquez al Presidente del Consejo de Indias, Conde de Medellín, es de 8 de octubre de 1676. En ella dice que ha suspendido la ejecución de la cédula de 20 de diciembre de 1674. Empezó a cumplirla con cautela, pero le salió al paso el procurador general de la ciudad. La ciudad presenta la legitimidad del título de esclavitud, las deliberaciones para las cédulas de 1608 y 1625, la guerra es contra apóstatas de la fe católica, no es conquista, es defensa y cuenta los agravios de los indios.

Representa que compraron los esclavos con título legítimo, gastaron su dinero, el recurso al vendedor es seminario de pleitos y viene a parar en un soldado que capturó al indio y carece de bienes.

Los daños son que los indios son más numerosos que los españoles, que si se les pone donde puedan conspirar ponen en peligro al reino, pues lo conocen en todos sus aspectos; como son inclinados al ocio, libres no harán nada y no habrá diezmos.

Ejecución: se ha prohibido la esclavitud de los que en adelante se apresaren. La cédula de 9 de abril de 1662 está ejecutada y se pusieron en libertad los indios encomendados que conspiraron en el alzamiento de 1655.

En lo demás quiere informar a su Majestad con lo que dice la ciudad y los obispos.

Esta carta se trató en Consejo de Indias el 21 de junio de 1678 y se aprobó el 2 de julio. Después de enumerar todo lo que el gobernador dice, deja todos estos puntos a la superior providencia de Henríquez. El Consejo de Indias el 9 de julio de 1678 decide atenerse para el pasado al criterio del gobernador, Real Audiencia y obispos. Esta resolución corresponde a la relación que hizo en el Consejo de Indias el 5 de julio de 1678 el Licenciado don Alonso del Castillo y Rueda.

El 22 de noviembre de 1678 el Consejero don Juan del Corral y Paniagua recibe orden de formar una junta para decidir si conviene que los indios apresados en la guerra de Chile sean esclavos y si deben ser restituidos a su libertad los que se hallan en el Perú. Francisco Fernández de Madrigal envía los papeles que sirvieron para la consulta de 12 de noviembre de 1674, que sirvió para hacer la cédula de 20 de diciembre de 1674, los papeles de la consulta de 9 de julio de 1678 y lo que se ha ordenado en esta materia desde 1608. Es notable esta consulta que parece volver sobre todo lo hecho.

La resistencia de obedecer la cédula de 1674 en la parte en que ordenaba que los indios fueran enviados a sus lugares de origen o

de naturaleza, dio lugar a la Real Cédula de 12 de junio de 1679¹⁴⁴, en que se ordena cumplir la cédula de 1674 y enviar al Perú los esclavos libertados.

El 12 de mayo de 1781 se obedece la cédula de 1679 en Santiago de Chile por el gobernador Henríquez y los oidores Peña Salazar y Diego Portales. Se obedece en cuanto a la libertad y en cuanto a remitir los indios a Lima, queda encargado el gobernador.

Antes de esta fecha Henríquez había escrito al rey el 6 de diciembre de 1680 rechazando la idea de transportarlos a Lima, porque contribuiría a su total destrucción, porque en Lima por ser opuesto temperamento mueren, porque los frutos son diferentes, porque se han casado y no se les puede separar, porque no han cometido culpa para que se les desnaturalice, porque sirven de auxilio para la guerra y para evitar las invasiones de Europa a las que está más expuesto. No es posible enviarlos en los barcos del situado, a cuenta de la Real Hacienda, porque son barcos fletados y en llegando a Concepción quedan libres y habría que pagar el transporte. Como conclusión pide que se encomienden en el reino de Chile.

Casi en la misma fecha, 28 de diciembre de 1680, se escribe al Virrey Melchor Liñán y Cisneros y se le repite la cédula de 1679 y que los indios que se hubieren de transportar de Chile se repartan en encomiendas y si fuere mucho el número se repartan de nuevo.

La carta de Henríquez, 6 de diciembre de 1680, fue objeto de las sesiones del Consejo de Indias de los días 5 y 7 de mayo de 1683, previo informe del Fiscal de 4 del mismo mes y año¹⁴⁵. La respuesta se concretó en la Real Cédula de 19 de mayo de 1683¹⁴⁶. Se disponía que no fuesen a Lima, que no se encomendaran (cosa que si se leen los papeles del Consejo no se veía venir), sino que pasaran a la corona. En cuanto a los tributos se concedió que los ya reducidos quedarán libres de pagar tributo por diez años, a contar de 1679; y los que se redujeran voluntariamente gozaran de la misma gracia por diez años a contar de su reducción y conversión. Para el efecto se ordenaba hacer el padrón o matrícula de todos los indios. Terminado

¹⁴⁴ J. A. Saco, *Historia de la esclavitud*. Condensada, México, 1955, pp. 390-391, trae un trozo.

¹⁴⁵ Hasta aquí llega la documentación contenida en AGI, Chile 57, que contiene la historia documentada de la libertad de los indios de Chile. Las Reales Cédulas van en notas con otras signaturas, cuando ha sido posible hallarlas.

¹⁴⁶ Miguel Luis Amunátegui, *Los precursores de la Independencia de Chile*, Santiago, 1910, II, 390. D. Amunátegui S., *Las encomiendas indígenas en Chile*, II, 188.

el tiempo de la gracia de no tributar, debían pagar el mismo tributo que los indios encomendados a particulares.

Don José de Garro, sucesor de Henríquez, escribió al Rey el 8 de enero¹⁴⁷ y el 28 de julio de 1684¹⁴⁸, pidiendo la mantención de los depósitos y que pasaran a las encomiendas después. La Real Cédula de 19 de noviembre de 1686¹⁴⁹ ordena que no se encomienden; admite el depósito en poder de las personas que los poseían y manda que se les pague su trabajo personal. De nuevo se repite lo mismo en la Real Cédula de 11 de abril de 1688¹⁵⁰.

La Real Cédula de 10 de diciembre de 1696 manda que los indios que se cautivaren en adelante se traten como prisioneros de guerra¹⁵¹. Esta cédula es un reconocimiento de la libertad de los indios cautivados en guerra y tiene una limitación de la libertad, usual en el derecho de guerra, prisión sometida a rescate. Esta idea la había propuesto con otros detalles de P. Diego de Rosales en su carta de 20 de marzo de 1672.

Con esto termina el proceso de la libertad de los indios de Chile cautivados en guerra justa.

CONCLUSIÓN

La libertad de los indios de Chile cautivados en guerra justa o injusta ha sido el tema de este trabajo. El tratamiento se ha ceñido con la mayor precisión posible al problema de la esclavitud y la libertad. Generalmente se suele mezclar este asunto con otros similares, como son el servicio personal, las encomiendas, el mal trato y los agravios a los indios. Se ha procurado no hacerlo, con una excepción, que es el estudio doctrinal de Rosales sobre estas materias.

El desarrollo del tema es doctrinal y legal y faltan los aspectos estadísticos e histórico-narrativos. Esto depende de las fuentes, que rara vez ilustran con detalles estos temas de índole jurídica y, sin embargo, es notable la cantidad de autores de moral y derecho, que tratan el tema, aunque con sin igual monotonía.

¹⁴⁷ D. Amunátegui S. o.c. II, 192.

¹⁴⁸ M. L. Amunátegui, o.c. II, 420-422.

¹⁴⁹ D. Amunátegui S. o.c. II, 192-193.

¹⁵⁰ Konetzke, o.c. 478-479, n. 86. Da la referencia de esta y otras Reales Cédulas en el AGI, Chile 167, vol. VI, que es la colección de cédulas de Chile.

¹⁵¹ Konetzke, o.c. 479, n. 87. AGI, Chile 167, vol. VII, fs. 109 v.

A veces causa sorpresa oír que hubo indios esclavos en Chile, porque los Reyes de España, después de algunas experiencias, otorgaron la libertad a los indios de América. Los indios de Chile forman una excepción, fueron esclavizados por su rebeldía, pecado que acreaba, según el pensamiento de la época, muchas otras culpas.

El fenómeno social de la esclavitud es un problema que la historia tardará aún dos siglos en resolver y con escala muy desigual, según países y continentes y con los problemas anejos a la esclavitud negra, a los tipos de trabajo y a los climas, especialmente el tropical.

La esclavitud fue el medio ideado para resolver la rebeldía de los indios. El sistema no era éste. España lo sabía y no falló por exceso de teoría, como se dice comúnmente, sino por el costo humano que exigía poblar y poblar. Y costó siglos realizarlo.

Abreviaturas:

AGI. *Archivo General de Indias* (Sevilla), Audiencia de Chile.

BAER. *Biblioteca de Autores Españoles de Rivadeneira*.

CDHAAS. *Colección de Documentos Históricos del Archivo del Arzobispado de Santiago*. Santiago, 1919, 4 volúmenes.

CDHSHA. *Colección de Documentos para la Historia de la Formación Social de Hispanoamérica*. 1493-1810, Madrid, 1953, Volumen I (1493-1592).